

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-006/2020

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** GIULIANNA  
BUGARINI TORRES Y OTROS

**AUTORIDAD INSTRUCTORA;**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
YURISHA ANDRADE MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA MARÍA  
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán a diecinueve de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el catorce de enero de dos mil veintiuno, en el expediente ST-JE-51/2020; que declara: **a)** La inexistencia de las infracciones atribuidas a Giulianna Bugarini Torres, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales; **b)** La inexistencia de las violaciones atribuidas a Morelia Social S.A. de C.V., Naranti México S.A. de C.V. y Generando Bienestar Michoacán A.C.

**CONTENIDO**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Inicio del proceso electoral local. ....	<b>2</b>

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen en la presente resolución, salvo identificación de otro año, corresponderán al dos mil veinte.

II. Etapa de instrucción en el IEM. ....	3
II. Actuaciones de este Tribunal Electoral. ....	4
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>6</b>
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Cuestión previa .....	7
Precisión de las conductas denunciadas .....	9
Pronunciamiento a solicitud del quejoso .....	10
TERCERO. Causales de improcedencia .....	11
CUARTO. Procedencia.....	14
QUINTO. Planteamientos de la denuncia y defensas .....	14
1. Denuncia.....	14
2. Defensas .....	15
SEXTO. Pruebas. ....	18
Valoración probatoria.....	23
SÉPTIMO. Hechos que se acreditan. ....	24
OCTAVO. Estudio.....	30
Controversia.....	31
Marco normativo y conceptual. ....	31
Caso concreto.....	45

## GLOSARIO

<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado Michoacán de Ocampo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### I. Inicio del proceso electoral local.

1. El seis de septiembre, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

## II. Etapa de instrucción en el IEM.

**1. Presentación de la queja.** El quince de octubre, el representante propietario del *PAN* ante el *IEM*, denunció a Julianna Bugarini Torres, señalándola como presidenta de la Asociación Civil “GENERANDO BIENESTAR POR MICHOACÁN A.C.” (fojas 7-29).

**2. Recepción.** En proveído de misma fecha, la entonces encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, en su calidad de autoridad instructora recibió la denuncia y al no contar con elementos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, la registró como cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-16/2020<sup>2</sup>, y ordenó la realización de diversas diligencias para su integración (fojas 46-47).

**3. Reencauzamiento, registro, admisión y emplazamiento.** En acuerdo de seis de noviembre, se reencauzó a procedimiento especial sancionador con la clave IEM-PES-09/2020, se admitió a trámite la queja<sup>3</sup>, se ordenó el emplazamiento a las partes, y se ordenó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el diez de noviembre (fojas 88 a 90).

**4. Medidas cautelares.** En misma fecha, se emitió acuerdo que desechó por notoriamente improcedentes la solicitud de medidas cautelares (fojas 91-49).

**5. Audiencia y remisión de expediente.** El diez de noviembre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 261 fracción III del *Código Electoral* (fojas 02, 101-104).

---

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en artículo 28, párrafo tercero del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

<sup>3</sup> En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 257 del Código Electoral.

## II. Actuaciones de este Tribunal Electoral.

**1. Registro y turno a ponencia.** En acuerdo de once de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-006/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 263 del *Código Electoral* (fojas 163-164).

**2. Recepción y devolución del expediente.** Mediante auto de doce de noviembre, se radicó el procedimiento, y al advertir omisiones e inconsistencias en la integración del expediente, de conformidad con el artículo 263, incisos a) y b) del *Código Electoral*, se devolvió el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que llevara a cabo diversas diligencias (fojas 163-166).

**a) Recepción y diligencias en el IEM.** En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM ordenó diligencias para mejor proveer (fojas 168 a 169).

**b) Precisión de denunciados, admisión y audiencia.** En acuerdo de dos de diciembre, la autoridad instructora al advertir la probable responsabilidad de actores diversos a los denunciados, precisó contra quienes se instauraría el procedimiento, admitió a trámite y citó a la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 256-258).

**c) Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** En siete de diciembre, tuvo verificativo la audiencia, a la que comparecieron el representante del PAN y Julianna Bugarini Torres, y mediante escrito los representantes de Morelia Social S.A de C.V y Naranti México S.A de C.V. (fojas 264-269).

**d) Segunda remisión del expediente.** Desahogada la aludida diligencia, mediante oficio IEM-SE-1025/2020, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral el expediente TEEM-PES-006/2020 (fojas 325).

**e) Recepción del expediente.** En acuerdo de ocho de diciembre se recibió nuevamente el procedimiento, se ordenaron requerimientos y diligencia para mejor proveer (fojas 330-332).

**f) Recepción y vista.** El once de diciembre siguiente, se recibió documentación con la que se dio vista a las partes (fojas 380-381).

**g) Recepción, preclusión y vista.** En proveído de catorce de diciembre, se tuvo por precluidos el derecho a manifestarse al PAN, Julianna Bugarini Torres y Generando Bienestar Michoacán A.C., respecto a la vista ordenada en acuerdo de once de diciembre; además, se dio vista a la denunciada respecto de la documental recibida (fojas 410-411).

**h) Preclusión de vista.** En auto de dieciséis siguiente, se tuvo por precluido el derecho a manifestarse a los denunciados, se consideró debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa, por lo que, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente (fojas 423-424).

**i) Debida integración.** Por último, en acuerdo de diecisiete siguiente, se tuvo debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa y se puso a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 425).

**j) Sentencia TEEM-PES-006/2020.** El dieciocho de diciembre siguiente, en sesión pública virtual las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvieron declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados en el procedimiento, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales (foja 427-465).

**k) Impugnación federal.** Inconformes con la determinación adoptada, el veintitrés de diciembre el PAN promovió juicio electoral ante la Sala Toluca,

mismo que fue radicado ante esa instancia jurisdiccional con la clave ST-JE-51/2020.

**l) Sentencia ST-JE-51/2020.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Toluca emitió sentencia en la que revocó la determinación emitida por este órgano jurisdiccional para los efectos precisados en la misma resolución (fojas 497-510).

**m) Notificación de sentencia.** El quince del mismo mes se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la notificación de la sentencia emitida en el medio de impugnación federal, así como el expediente del procedimiento especial citado al rubro, documentación que fue remitida a la ponencia encargada de la instrucción (foja 494 y 496).

**n) Recepción.** En acuerdo de misma fecha, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; ello, en cumplimiento a la resolución emitida por Sala Toluca (foja 512).

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución Federal*, Constitución local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, 262, 263 y 264 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña, así como una vulneración al principio de equidad por la indebida promoción de la imagen con fines electorales, atribuidos a una ciudadana, que, a decir del denunciante, vulneran la normativa electoral.

Además, como se ha indicado previamente, la presente resolución se emite en cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Toluca, en el juicio electoral ST-JE-051/2020.

## **SEGUNDA. Cuestión previa**

Se considera oportuno, previo a entrar al estudio de fondo, contextualizar el objeto del Procedimiento Especial Sancionador como medio regulador del modelo de comunicación política en México, el cual fue configurado a partir del criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-17/2006, y posteriormente incorporado al marco constitucional a partir de la reforma electoral de 2007-2008.

Cambio importante, que ocurrió en la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, en la que se implementó un mecanismo dual de tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, en el que se conocen conductas irregulares de todos los sujetos que interfieren en el modelo de comunicación, para lo cual se podrán imponer diversas sanciones, con el objetivo principal de evitar que se cometa un daño irreparable y cumplir con la normativa electoral.

El modelo de comunicación política a partir de la reforma se encuentra configurado en los artículos 6, 7, 41 y 134 de la *Constitución Federal*, en los que de manera general en los primeros dos se puede advertir que regulan la libertad de expresión e información, mientras que en los últimos se establecen ciertos límites en materia de propaganda electoral y se garantiza el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

En este orden de ideas, la *Sala Superior* ha considerado que el modelo de comunicación política no solo se circunscribe a la radio y la televisión sino a otras vías o formas comunicativas masivas. Así en su ejercicio jurisdiccional ha conocido, por ejemplo, de propaganda difundida en medios impresos, cine, Internet, redes sociales y demás medios de comunicación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> SUP-REP-108/2019 Y SUP-REP-3/2015.

Ahora bien, de conformidad con las bases dadas en el artículo 41 constitucional, tiene como reglas principales, entre otras:

- Que el acceso a los medios de comunicación no dependa del dinero, sino garantiza que todos los aspirantes puedan entablar comunicación con la ciudadanía, para que ésta conozca, a su vez, las distintas propuestas y plataformas electorales, y en consecuencia se fomente la emisión de un voto informado.
- Que en la propaganda de los partidos políticos y candidatos se abstengan de utilizar expresiones que calumnien a las personas, esto es, el modelo tiene por objetivo incrementar la calidad de un debate auténtico y evitar la polarización de los receptores de los mensajes políticos.
- Que la intervención y participación de las autoridades y servidores públicos en la comunicación política, está sujeta a condiciones, entre otras, la prohibición de difundir propaganda que implique promoción personalizada, así como la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, con las excepciones que establece el propio modelo.
- Abstenerse de adquirir o contratar tiempo para la difusión de propaganda electoral, fuera de los periodos permitidos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que **las personas físicas y morales**, se encuentran obligadas a respetar la norma constitucional, atendiendo al principio de equidad en la contienda, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Deber que se tiene que observar no solo en radio y televisión, sino que las reglas del modelo de comunicación abarcan cualquier medio de difusión masivo.

Situación que permite, analizar los límites de la libertad de expresión de frente al principio de equidad, situación que en los apartados siguientes se desarrollará.

## Precisión de las conductas denunciadas

Ahora, si bien el quejoso señala que los actos impugnados pueden tipificarse como *“actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos”*, respecto a los dos últimos señalamientos, de su escrito de queja se advierte que sus argumentos se encuentran enfocados a inconformarse de una posible promoción indebida de la imagen<sup>5</sup>, que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Situación que el propio quejoso, aclara al precisar que la *“promoción personalizada es encaminada a observar lo que se haga por parte de los servidores públicos, no debe pasar por desapercibido que este concepto no solo se debe limitar para ellos, ya que incluso, personas con el capital monetario como la ahora denunciada pueden comenzar a realizar actos de esta índole con el fin de posicionarse entre la ciudadanía de Morelia.”*

De lo anterior, y de acuerdo con lo razonado en el apartado previo, se puede advertir que los señalamientos hechos por el quejoso, si bien se encuentran encaminados a controvertir violaciones al modelo de comunicación política, sus manifestaciones respecto a la calidad de la denunciada van encaminadas a señalarla como una ciudadana, que debería ser equiparada a una servidora pública, ello para analizar las violaciones, sin embargo, como ya se mencionó del propio escrito se advierte la calidad de la denunciada.

Además, en la participación en la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso señala de manera general *“que las personas que han sido funcionarias y se encuentran identificadas de manera política están sujetas a un escrutinio más minuciosos de su actuar”*, argumentos encaminados a

---

<sup>5</sup> Conducta fundada en el numeral 169, párrafo séptimo del Código Electoral, el cual dice:  
**“Artículo 169...**

... Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral”.

combatir el posicionamiento público de la denunciada impactando el principio de equidad en la contienda sin que se le atribuya la calidad directa de servidora pública.

Por otro lado, la Sala Superior, en sus precedentes, ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones<sup>6</sup>.

Asimismo, del escrito de queja se advierte que el quejoso, no hace manifestaciones directas respecto al uso de recursos públicos, sino al poder adquisitivo que tiene la ciudadana denunciada, por la colocación de la propaganda denunciada, manifestaciones que realiza de forma genéricas que no hace depender un servidor público.

Por ende, este Tribunal abordará el estudio, respecto a los actos atribuidos a Julianna Bugarini Torres en primer momento en su calidad de ciudadana y por lo que ve, a la posible realización de actos anticipados de precampaña e indebida promoción de su imagen.

### **Pronunciamiento a solicitud del quejoso**

El PAN en su escrito de queja manifiesta lo siguiente:

*“El presente procedimiento especial sancionador sea resuelto hasta que dé fin al periodo de precampañas constitucional marcado del 21 de enero de 2021, ya que la denuncia que se da a conocer aquí, se presenta en un ambiente de salvaguarda en cuanto al principio de inmediatez de la prueba y que esta no pierda fuerza al ser presentadas de manera tardía. Por ello, se hace énfasis en la solicitud de resolución, hasta que se vean terminados los plazos para precampañas electorales.”*

Al respecto, no ha lugar a dicha solicitud, en virtud de que la naturaleza de un Procedimiento Especial Sancionador es investigar las infracciones a lo

---

<sup>6</sup> Criterio previsto en la tesis electoral CIII/2002, de rubro: **“MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

dispuesto en la normativa electoral y evitar conductas que pudieran transgredir el proceso electoral en que se actúa, tan es así que el propio quejoso denunció hechos que consideró vulneran la normativa.

Por lo anterior, y al tener conocimiento de los hechos denunciados, el PAN presentó el procedimiento especial sancionador en estudio, el cual de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa electoral, se tiene la obligación de resolver en los tiempos previstos, por lo que, si se aplazara el conocimiento de las conductas denunciadas hasta finalizar las precampañas como pretende el quejoso, a ningún fin práctico llevaría, pues este Tribunal dejaría de cumplir con la obligación de impartir justicia pronta y expedita conforme lo establecido en la ley.

Por tanto, este órgano colegiado hará el estudio respecto a los hechos denunciados, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, tomando en consideración la naturaleza y características del presente procedimiento.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinarán las causales invocadas en los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, por Julianna Bugarini Torres y la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán A.C.; de los que se advierte manifiestan las mismas causales de improcedencia, pues de resultar fundadas, haría innecesario analizar el fondo del asunto<sup>7</sup>.

Al respecto, considera que es improcedente por frívola la queja, en términos de lo establecido en el artículo 257 último párrafo del *Código Electoral*, en relación con los numerales 247 fracción V, VI y 248 fracción I al manifestar:

**a) *No existe indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.***

---

<sup>7</sup> Sustenta lo anterior, en vía de orientación, la jurisprudencia 814, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, intitulada: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

**b) Resulta evidentemente frívola la denuncia de queja presentada.**

Lo anterior, al considerar que en los actos denunciados no se presume ni siquiera indiciariamente una violación a la normativa electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la denunciada, porque del escrito de queja se advierte que fueron ofrecidos diversos medios probatorios consistentes en verificaciones realizadas por la autoridad instructora.

Es por ello que, a criterio de este órgano jurisdiccional se aportaron pruebas en las que se sustentaron los hechos denunciados, con independencia del valor probatorio que deba otorgárseles en el momento procesal oportuno, de ahí que la causal se desestime.

Por otra parte, en relación con la causa de improcedencia consistente en la **frivolidad** del procedimiento; misma que debe **desestimarse** por las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, cabe señalar que, en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>; 230 fracción V inciso b) y 257, párrafo tercero inciso d) del *Código Electoral*<sup>9</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo

---

<sup>8</sup>**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>9</sup>**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en el caso particular, y contrario a lo que sostiene la denunciada, de una revisión inicial al escrito de queja, se advierte que el quejoso sí señaló los hechos que en su concepto son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados,

---

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y, **Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

señalando además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice sucedieron los hechos.

#### **CUARTO. Procedencia**

El presente Procedimiento Especial Sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

#### **QUINTO. Planteamientos de la denuncia y defensas**

##### **1. Denuncia**

Del análisis de la queja presentada por el *PAN* en contra de Julianna Bugarini Torres, se desprende lo siguiente:

- Que ha venido realizando actos **anticipados de precampaña**, toda vez que ha difundido de manera inequívoca su imagen, nombre, aspiraciones políticas, incumpliendo con lo establecido en el numeral 41 fracción IV de la *Constitución Federal*.
- Que la **sobreexposición** de la imagen de la denunciada, ha vulnerado en gran manera los principios de equidad en la contienda.
- Que al haberse desempeñado como presidenta de la asociación civil “GENERANDO BIENESTAR MICHOACÁN A.C.” se le ha considerado como un ente activo aspirante a ocupar algún cargo de elección popular dentro del Estado de Michoacán.
- Que las reuniones y actividades en las cuales se deja ver con grupos ciudadanos, son con el fin de promocionar su nombre.
- Que con la publicación de los espectaculares que han sido colocados en diferentes puntos de la ciudad desde hace varias semanas, intenta colocarse de manera visual en la percepción de la ciudadanía.
- Que con la publicidad personalizada en Facebook se ha impulsado de manera exponencial su nombre y logo.

Ello, a partir de las conductas siguientes:

<b>Fecha</b>	<b>Actos denunciados</b>
--------------	--------------------------

- 14 de septiembre
  - Colocación de espectaculares.
  - Publicaciones en el perfil oficial de la plataforma Facebook de la denunciada.
- 18 de septiembre
  - Publicación en página de Facebook de una entrega de materiales para los habitantes de la colonia ex hacienda de Quinceo.
- 23 de septiembre
  - Publicación de una entrevista realizada a la denunciada por el medio de comunicación Meta Política, donde destacan sus declaraciones que a letra infieren “Con AMLO se acabó la corrupción, los apoyos sociales llegan directo a la gente: Giulianna Bugarini”, “En Morena estamos del lado del pueblo, y caminamos con sus causas”.
- 02 de octubre
  - Bardas publicitarias.
  - Publicación en la página de Facebook entregando materiales de construcción.
- 07 de octubre
  - Notas periodísticas publicadas en la página [www.saladeprensanoticias.com](http://www.saladeprensanoticias.com), se le dio replica a la nota publicada el 23 de septiembre.
- 9 de octubre
  - Publicación de un video en la página de la denunciada. “desde el hogar fomentamos la solidaridad y el amor, cada historia nos fortalece como familia para generar bienestar.
- 9, 11 y 12 de octubre
  - #GenerandoBienestar es amor
  - Publicaciones en la cuenta oficial de Facebook de la C. Giulianna Bugarini, en la cual hacen explícitamente la entrega de consumibles (huevo), en diferentes puntos de la ciudad y en los cuales se puede observar un cumulo de personas que asistieron a dicha entrega, todo esto pudiendo comprobarlo con las fotografías que se pueden observar en la publicación realizada.

## 2. Defensas

Durante la investigación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes se defendieron así:

### **Giulianna Bugarini Torres y Generando Bienestar Michoacán A.C.**

- Que el perfil de Facebook “Giulianna Bugarini”, es administrada por Paulina Rivera Rojas, quien colaboraba con la denunciada, señalando la persona referida se encontraba a su cargo anteriormente<sup>10</sup>.
- Que desconoce que las publicaciones de localización fueron promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad en la red social Facebook.

<sup>10</sup> Visible en foja 82.

- Que siete ligas de internet no corresponden al perfil “GiuliannaBugarini”.
- Es falso y se niega en todas y cada una de sus partes, el señalamiento del quejoso que desde el catorce de septiembre se han colocado espectaculares en la capital del estado con la imagen sin referir a que imagen de persona se refiere, dejando en estado de indefensión a la denunciada.
- Respecto a las publicaciones en el perfil de Facebook aparentemente de Giulianna Bugarini, son falsos y se niegan en todas y cada una de sus partes, en atención a que no corresponden al perfil oficial de la denunciada.
- En ninguna forma se actualiza o vulnera la norma electoral, pues no existe indicio de prueba para acreditar los hechos denunciados.
- No se acredita el elemento personal, pues no se ostenta como aspirante a la precandidatura o candidatura de algún cargo de representación proporcional.
- De los elementos denunciados no se desprende un llamado al voto a favor de la denunciada, ni a través de Generando Bienestar Michoacán A.C., como precandidata o candidata, así como tampoco se pide apoyo a favor de persona o partido político alguno, para contender en un procedimiento interno, o proceso electoral, mucho menos tiene la finalidad promover u obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Del contenido de los videos o publicaciones de las páginas de Facebook descritas en los hechos denunciados no se advierte posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley al no tener un fin proselitista.
- Las publicaciones en Facebook buscan promover actividades sociales relacionadas con el objeto social de Generando Bienestar Michoacán A.C., quien presta prestaciones solidarias en favor de la sociedad, promover, garantizar y respetar los derechos humanos, promoción de técnicas de prevención de la salud, orientación y apoyo a grupos vulnerables, contribuir a superar las desigualdades sociales y de género, entre otras más.
- La difusión de mensajes en redes sociales, no son considerados propaganda electoral al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es decir, su contenido carece de una difusión indiscriminada o automática.
- El contenido de las redes sociales no tiene el alcance suficiente para vulnerar el marco electoral, es decir, no constituyen actos anticipados de campaña en atención a que no permean directamente ante el ciudadano de manera libre y espontánea.

- Los hechos y pruebas denunciados por el quejoso resultan infundados e insuficientes para determinar que se haya incurrido en actos anticipados de campaña, pues las publicaciones de internet, en la página de Facebook, no constituyen propaganda y por tanto actos anticipados de precampaña o campaña al no actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal.
- Las notas periodísticas fueron los medios de comunicación los que hicieron del conocimiento a la sociedad en general el contenido de las publicaciones no la denunciada ni la asociación que representa.
- En la página [www.saladeprensanoticias.com](http://www.saladeprensanoticias.com), no se desprende un llamado al voto a favor de la denunciada, posicionamiento.
- En relación a la colocación de espectaculares, es falso y niega las acusaciones que se realizan en su contra y arroja la carga de la prueba al quejoso para que acredite su dicho.
- No expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente han tenido lugar las supuestas entregas de apoyos y materiales, así como la realización de eventos en los cuales se promociona el nombre e imagen de la denunciada, tampoco se certificó por el órgano electoral del estado, ni se presentó prueba alguna que así lo acreditara.
- La asociación Generando Bienestar Michoacán A.C. tiene como objeto social realizar actividades solidarias, respetar garantizar los derechos humanos.
- Se niega en todas y cada una de sus partes, pues es falso que la denunciada haya realizado supuestos actos anticipados de campaña, como falso resulta también que este desplegando una promoción personalizada por si o como representante legal de Generando Bienestar Michoacán A.C. dado que no tiene el carácter de servidora pública.
- Las supuestas publicaciones que se señalan en los hechos no corresponden al perfil oficial de la denunciada Julianna Bugarini Torres, además que el quejoso la identifica como Giuliana Bugarini, cuando su nombre correcto, verdadero completo es Julianna Bugarini Torres.
- Las notas periodísticas publicadas en internet fueron realizadas por los medios de comunicación en ejercicio de los derechos humanos de libertad de opinión, de expresión y de prensa consagrados en los artículos 6 y 7 de las Constitución federal, así como en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**NARANTI MÉXICO S.A DE C.V.**

- Las estructuras de los espectaculares son propiedad de Naranti México S.A de C.V.
- La publicidad exhibida en el anuncio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas #1966 en la colonia Chapultepec sur, el diez de octubre consistió en la campaña “Generando Bienestar Michoacán A.C.”
- Anuncio ubicado en avenida Camelinas # 3438, colonia poblado Ocolusen fue la “Generando Bienestar Michoacán A.C.”, los anuncios no generaron costo debido a que fue una donación otorgada en favor de la asociación con la única finalidad de impulsar las acciones que van encaminadas a la beneficencia social y el fortalecimiento de la difusión y respeto a los derechos humanos.
- Del anuncio ubicado en el Boulevard García de León #1035, colonia Chapultepec sur se manifiesta que el diez de octubre, se encontraba exhibida la publicidad comercial correspondiente a la revista Maxwell Morelia. No tuvo costo alguno ya que derivó del convenio de colaboración e intercambio comercial celebrado con la sociedad mercantil “Morelia Social S.A. de C.V., de uno enero de 2020.

### **MORELIA SOCIAL S.A de C.V.**

- Que ejercieron su libertad editorial, comercial y de imprenta, promocionando la marca Maxwell Morelia en el espectacular denunciado.
- En ejercicio de la libertad de expresión se solicitó y realizó una entrevista a Giulianna Bugarini Torres, con la finalidad de integrarla al capítulo “La entrevista” dentro de la sección “entorno” de la revista Maxwell Morelia, por considerarla un actor social de interés para los lectores.

**SEXTO. Pruebas.** Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, el cual tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal<sup>11</sup>, en el presente apartado se analizan todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Numero 3, 2009, páginas 11 y 12.

Conforme a lo establecido en el artículo 22, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en relación con el diverso 259, del *Código Electoral Local*.

Además del numeral 243 del *Código Electoral Local*, *precisa que* son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

### **Documentales públicas.**

1. ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DIVERSAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL DENOMINADA “**FACEBOOK**” EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES IEM-CA-14/2020<sup>12</sup>, EN LA QUE SE TIENE POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE SEIS PUBLICACIONES EN EL PERFIL DE “GIULIANNA BUGARINI”, EL SIETE, OCHO, NUEVE, CATORCE Y DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE, LEVANTADA EL UNO DE OCTUBRE.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LA **PERMANENCIA DE PROPAGANDA** POLÍTICO ELECTORAL, ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE 1 PRIMERO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL EXPEDIENTE: IEM-CA-14/2020<sup>13</sup>, DE LA QUE SE ADVIERTE LA COLOCACIÓN DE UN MURO PUBLICITARIO, EN EL POBLADO DE OCOLUSEN, SOBRE AVENIDA CAMELINAS ANTES DE LLEGAR AL CRUCERO MIL CUMBRES, AL COSTADO DEL CASINO ARENIA, CON LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, CON LAS LEYENDAS “ES LA HORA DE GENERAR BIENESTAR”, “GIULIANNA BUGARINI TORRES”, “PRESIDENTA GENERANDO BIENESTAR POR MICHOACÁN A.C.” DE DOS DE OCTUBRE.

3. ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DIVERSAS **NOTAS PERIODÍSTICAS**, ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL EXPEDIENTE: IEM-CA-14/2020<sup>14</sup>, EN LA QUE SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE DOS PUBLICACIONES DE NOTAS PERIODÍSTICAS EN LOS PORTALES DE INTERNET “METAPOLITICA.MX” Y “SALADEPRENSANOTICIAS.COM”,

---

<sup>12</sup> Visible en fojas 49 a 54.

<sup>13</sup> Visible en fojas 55 y 56.

<sup>14</sup> Visible en fojas 57 a 60.

AMBAS CON EL ENCABEZADO “CON AMLO SE ACABÓ LA CORRUPCIÓN, LOS APOYOS SOCIALES LLEGAN DIRECTO A LA GENTE: GIULIANNA BUGARINI”, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE, LEVANTADA EL ONCE DE OCTUBRE.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LA PERMANENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL EXPEDIENTE: IEM-CA-14/2020<sup>15</sup>, DE LA QUE SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR CON LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO SE MUESTRA EL LOGOTIPO “GENERANDO BIENESTAR”, Y LAS LEYENDAS “GENERAR BIENESTAR ES SOLIDARIA”, “GIULIANNA BUGARINI”, “PRESIDENTA GENERANDO BIENESTAR POR MICHOACÁN A.C.” EN AVENIDA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, A LA ALTURA DEL AUTOLAVADO “YEKO”, ASÍ COMO, UN MURO PUBLICITARIO CON EL LOGOTIPO “MAXWELL”, “GIULIANNA BUGARINI” Y LOGOTIPOS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM EN EL BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN NÚMERO 1035, COLONIA CHAPULTEPEC SUR, EXACTAMENTE AL LADO DE PLAZA MODELO, LEVANTADA EL DIEZ DE OCTUBRE.

5. ACTA DE VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE DIVERSAS PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL “**FACEBOOK**”, SOLICITADA POR EL C. ÓSCAR FERNANDO CARBAJAL PÉREZ EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES IEM-CA-16/2020<sup>16</sup>, DE LA QUE SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE SIETE PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN EL PERFIL DE “GIULIANNA BUGARINI”, DE DOS, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE DE OCTUBRE, LEVANTADA EL QUINCE DE OCTUBRE.

6. VERIFICACIÓN REALIZADA POR PERSONAL AUTORIZADO DEL IEM EN LA AUDIENCIA DE SIETE DE DICIEMBRE, A SOLICITUD DE GIULIANNA BUGARINI TORRES CON LA FINALIDAD DE QUE SE CONSTATARA SI DENTRO DEL LOS ARCHIVOS DEL IEM, SE ENCONTRABA REGISTRADA COMO CANDIDATA O PRECANDIDATA A ALGUN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR<sup>17</sup>, DE LA QUE NO SE ADVIERTE QUE LA CIUDADANA DENUNCIADA SE ENCUENTRE REGISTRADA COMO PRECANDIDATA A ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN ESTATAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

---

<sup>15</sup> Visible en fojas 61 a 63.

<sup>16</sup> Visible en fojas 64 a 70.

<sup>17</sup> Visible en foja 267.

7. OFICIO DAJ-AFE-670/2020, FIRMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA<sup>18</sup>, EN EL QUE INFORMA QUE NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO SOBRE LOS ANUNCIOS UBICADOS EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR EL IEM EN SU REQUERIMIENTO, ASIMISMO INFORMA QUE NINGUNO DE LOS ANUNCIOS TIENE LICENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, COMO TAMPOCO EXISTE LICENCIA O TRÁMITE EN PROCESO.

8. OFICIO 3559/2020, SIGNADO POR EL SUBDIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO EN EL QUE INFORMA QUE NO SE ENCONTRÓ REGISTRO QUE EXISTA ACTA CONSTITUTIVA REGISTRADA CON EL NOMBRE DE GENERANDO BIENESTAR POR MICHOACÁN A.C. Y/O GENERANDO BIENESTAR MICHOACÁN A.C.<sup>19</sup>

9. ACTA DE VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE PÁGINA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PARTIDO MORENA Y LA DENUNCIADA, DE OCHO DE DICIEMBRE, EN LA QUE SE ACREDITA QUE, DE UN ARCHIVO DE EXCEL denominado "cPPP-padron-morena-9sept", obtenido del link: obtenido del link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, SE DESPRENDE UNA COINCIDENCIA CON EL NOMBRE DE GIULIANNA BUGARINI TORRES EN EL PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS.

#### Documentales privadas.

- Acta constitutiva de asociación GENERANDO BIENESTAR MICHOACÁN<sup>20</sup>.
- Órdenes de servicio con nombre de la campaña "Generando Bienestar Michoacán A.C.". **ESPECTACULAR** Avenida Lázaro Cárdenas #1968, Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. 12.90 x 7.20 mts, sin<sup>21</sup>, **VALLA**, Periférico Paseo de la Republica #3438, Col. Ex Hacienda del Rincón, Morelia, Michoacán. 4.00 x 2.25 mts<sup>22</sup>, ambas de uno de octubre, sin señalar fin de campaña.
- Orden de servicio con nombre de campaña Intercambio Revista Maxwell, tipo **MURO**, en ubicación, Boulevard García de León #1035,

---

<sup>18</sup> Visible en fojas 194.

<sup>19</sup> Visible en foja 254.

<sup>20</sup> Visible en foja 179 a 191.

<sup>21</sup> Visible en foja 219.

<sup>22</sup> Visible en foja 225.

Col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. 12.00 x 7.00 mts<sup>23</sup>, de cinco de octubre; sin que se señale fin de la campaña.

- Dos contratos de adhesión para prestación de servicios publicitarios que celebran, por una parte, Generando Bienestar Michoacán A.C. y Naranti México S.A de C.V., de uno de octubre respecto de un ESPECTACULAR y VALLA.
- Contrato de adhesión para prestación de servicios publicitarios que celebran, por una parte, Generando Bienestar Michoacán A.C. y Naranti México S.A de C.V., de cinco de octubre<sup>24</sup>.
- Convenio de colaboración de intercambio comercial Morelia Social y por otra parte Naranti, de uno de enero, con vigencia hasta uno de enero de dos mil veintidós<sup>25</sup>.
- Orden de servicio con nombre de la campaña "INTERCAMBIO-REVISTA MAXWELL". ESPECTACULAR Avenida Lázaro Cárdenas #1966, 12.90 x 7.20 mts<sup>26</sup>, no se señala fin de la campaña.
- Contrato de adhesión para prestación de servicios publicitarios que celebran, por una parte, Morelia Social S.A de C.V. y Naranti México S.A de C.V. de cinco de noviembre<sup>27</sup>.
- Copia simple de oficio CEN/322/2020/OF, firmado por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, manifestando una coincidencia en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena con el nombre de la denunciada.
- Copia simple de carta de autorización para uso de imagen<sup>28</sup>, firmada por Giulianna Bugarini Torres, por medio de la cual autoriza a Morelia Social S.A. de C.V. también conocido como Maxwell Morelia, para que haga uso de su imagen en material audiovisual, fotográfico y cualquier otro formato que considere necesario, de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

## Documental técnica

---

<sup>23</sup> Visible en foja 231.

<sup>24</sup> Visible en fojas 232 a 235.

<sup>25</sup> Visible en foja 236.

<sup>26</sup> Visible en foja 244.

<sup>27</sup> Visible a foja 245 a 248.

<sup>28</sup> Visible en foja 114.

- Impresiones de cuatro capturas de pantalla, de la página electrónica de la Comisión de Fomentos de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil<sup>29</sup>.

**Instrumental de actuaciones.** Consistentes en lo actuado dentro del procedimiento, misma que relacionan con todos y cada uno de los hechos de su escrito de contestación de denuncia en la audiencia de pruebas y alegatos, ofrecida por el ciudadano Giulianna Bugarini Torres.

**Presuncional en doble aspecto legal y humana.** Consistente en la consecuencia que la ley establece y la que deduzca este Tribunal de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, ofrecida por Giulianna Bugarini Torres.

**Valoración probatoria.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del citado Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas.

En relación con las pruebas documentales públicas consistentes en las diversas actas de verificaciones levantadas por funcionarios del *IEM*, y con los oficios suscritos por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad el Estado, respectivamente, así como el acta de verificación realizada por funcionario autorizado de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, en su párrafo quinto del *Código Electoral*, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidos por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada en las mismas, más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo que ve a la prueba documental técnica y las privadas de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 259 del *Código Electoral*,

---

<sup>29</sup> Visible en foja 158 y 159.

así como 22 fracción IV de la *Ley de Justicia*, en lo individual se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

No escapa para este órgano jurisdiccional que si bien la denunciada Julianna Bugarini Torres en la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las actas circunstancias de verificación de uno y diez de octubre realizadas por personal del *IEM*, bajo el argumento que no tienen el alcance suficiente para demostrar los hechos denunciados, es el caso, que dichas objeciones se desestiman pues no se aportaron de su parte los elementos idóneos para acreditarlas, ni estableció el fundamento aplicable por el cual no se debe conceder alcance y valor probatorio, ello tal y como lo establece el artículo 53 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del *IEM*, por lo cual, es que se desestima dicha objeción.

**SÉPTIMO. Hechos que se acreditan.** Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba referidos, además de un análisis bajo la óptica de los equivalentes funcionales de una propaganda electoral expresa que pudiera constituir un fraude a la Ley.

Asimismo, este Tribunal realiza la siguiente valoración bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259 párrafo cuarto del *Código Electoral*, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

#### **Calidad de los sujetos involucrados**

- Julianna Bugarini Torres, ciudadana militante del partido Morena y Representante legal de la Asociación Generando Bienestar Michoacán A.C.
- Generando Bienestar Michoacán A.C. cuenta con el carácter de Asociación Civil como se desprende del acta constitutiva.
- Morelia Social S.A. de C.V. y Naranti México S.A. de C.V. tienen la calidad de Sociedades Anónima de Capital Variable.

## Existencia de un espectacular, muro y valla

### ESPECTACULAR

**Ubicación:** Avenida Lázaro Cárdenas #1968, Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. 12.90 x 7.20 mts



### MURO

**Ubicación:** Boulevard García de León #1035, Col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. 12.00 x 7.00 mts



### VALLA

**Ubicación:** Periférico Paseo de la Republica #3438, Col. Ex Hacienda del Rincón, Morelia, Michoacán. 4.00 x 2.25



## Pertenencia y contratación de espectacular, muro y valla

- La propaganda denunciada **-MURO-** fue colocada por Naranti México, S.A. de C.V. derivado del contrato celebrado con Morelia Social, S.A. de C.V. franquiciataria de la revista Maxwell Morelia.
- La propaganda denunciada **-ESPECTACULAR Y MURO-** fue colocada por Naranti México, S.A. de C.V. derivado de una donación a la asociación civil Generando Bienestar Michoacán A.C.

## Existencia de publicaciones y contenido en la red social FACEBOOK

	ENLACE	PUBLICACIÓN
1.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/pcb.1682978161883271/1682977535216667">https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/pcb.1682978161883271/1682977535216667</a>	
2.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/pcb.1682122128635541/1682121808635573">https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/pcb.1682122128635541/1682121808635573</a>	
3.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/pcb.1680543655460055/1680543322126755">https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/pcb.1680543655460055/1680543322126755</a>	
4.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarini/videos/2859590310937262">https://www.facebook.com/GiuliBugarini/videos/2859590310937262</a>	
5.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/pcb.1674402552740832/1674402406074180/">https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/pcb.1674402552740832/1674402406074180/</a>	
6.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;id=377475336965290&amp;view_all_page_id=373439819503785">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;id=377475336965290&amp;view_all_page_id=373439819503785</a>	

<p>7.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/a.373815839466183/1681107458737008">https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/a.373815839466183/1681107458737008</a></p>	<p><b>IMAGEN 7:</b></p> 
<p>8.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1657522217762199">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1657522217762199</a></p>	
<p>9.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1653494644831623">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1653494644831623</a></p>	
<p>10</p> <p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1652080061639748">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1652080061639748</a></p>	
<p>11</p> <p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1651393171708437">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1651393171708437</a></p>	

<p>12</p> <p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1661248044056283">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1661248044056283</a></p>	
<p>13</p> <p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1661358430711911">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1661358430711911</a></p>	

**Existencia de notas periodísticas, contenido y difusión.**

**METAPOLITICA**

Cvo.	Direcciones electrónicas:
TORAI	<p>1. <a href="https://metapolitica.mx/2020/09/23/con-amlo-se-acabo-la-corrupcion-los-apoyos-sociales-llegan-directo-a-la-gente-giulianna-bugarini/?fbclid=IwAR3KDRqPd8TOCr_po9vc7Q5-LS97DXhxJ_n1IZ35EtK0FZWwTDscxlu00f4">https://metapolitica.mx/2020/09/23/con-amlo-se-acabo-la-corrupcion-los-apoyos-sociales-llegan-directo-a-la-gente-giulianna-bugarini/?fbclid=IwAR3KDRqPd8TOCr_po9vc7Q5-LS97DXhxJ_n1IZ35EtK0FZWwTDscxlu00f4</a></p>



059

IEM-CA-14/2020

<b>SITIO WEB</b>	Sala de Prensa
<b>TIPO DE LA PUBLICACIÓN</b>	Noticias con fotografía.
<b>ENCABEZADO DE LA NOTICIA</b>	Con AMLO se acabó la corrupción, los apoyos sociales llegan directo a la gente: Julianna Bugarini
<b>CONTENIDO</b>	<p>Morelia, Michoacán. 23 de septiembre de 2020.- Julianna Bugarini Torres, activista de Morena recordó que en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador se acabó la corrupción al hacer que los programas sociales no tengan intermediarios.</p> <p>"La gente está contenta de que los apoyos sociales del Gobierno de México lleguen directamente a sus manos, sin atraso y sobre todo, sin corrupción" dijo la morenista.</p> <p>Defendió la estrategia de AMLO de combate a la corrupción «jóvenes, adultos mayores, personas discapacitadas y en pobreza son la prioridad en este Gobierno de la gente y para la gente» resaltó.</p> <p>Bugarini Torres hizo un llamado a los morenistas a defender a la Cuarta Transformación, y al presidente, ante los constantes ataques de la oposición.</p> <p>"En Morena estamos del lado del pueblo, y caminamos con sus causas" dijo la activista del partido guinda.</p>
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	23 de septiembre de 2020
<b>DESCRIPCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA</b>	En la imagen se aprecian a dos mujeres y un niño platicando.

IMAGEN 2)



**SALADEPRENSANOTICIAS**

- <https://saladeprensanoticias.com/2020/09/23/con-amlo-se-acabo-la-corrupcion-los-apoyos-sociales-llegan-directo-a-la-gente-giulianna-bugarini/?fbclid=IwAR3O8wt7KZDyImMCwNxLIBWdd8zC9H5X6ZAI1GJSvTY5TS5Mf-yAq8HDoM>



058

IEM-CA-14/2020

<b>TIPO DE LA PUBLICACIÓN</b>	Noticias con fotografía.
<b>ENCABEZADO DE LA NOTICIA</b>	Con AMLO se acabó la corrupción, los apoyos sociales llegan directo a la gente: Julianna Bugarini
<b>CONTENIDO</b>	<p>Morelia, Michoacán. 23 de septiembre de 2020.- Julianna Bugarini Torres, activista de Morena recordó que en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador se acabó la corrupción al hacer que los programas sociales no tengan intermediarios. "La gente está contenta de que los apoyos sociales del Gobierno de México lleguen directamente a sus manos, sin atraso y sobre todo, sin corrupción" dijo la morenista.</p> <p>Defendió la estrategia de AMLO de combate a la corrupción «jóvenes, adultos mayores, personas discapacitadas y en pobreza son la prioridad en este Gobierno de la gente y para la gente» resaltó.</p> <p>Bugarini Torres hizo un llamado a los morenistas a defender a la Cuarta Transformación, y al presidente, ante los constantes ataques de la oposición. "En Morena estamos del lado del pueblo, y caminamos con sus causas" dijo la activista del partido guinda.</p>
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	23 de septiembre de 2020
<b>DESCRIPCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA</b>	En la imagen se aprecian a dos mujeres y un niño platicando.

IMAGEN 1)



## II. Publicación II.

<b>LINK</b>	<a href="https://saladeprensanoticias.com/2020/09/23/con-amlo-se-acabo-la-corrupcion-los-apoyos-sociales-llegan-directo-a-la-gente-julianna-bugarini/?fbclid=IwAR3O8wt7KZDyImMCwNxILIBWdd8zC9H5X6ZAi7GJSvTY5TS5Mf-yAq8HD0M">https://saladeprensanoticias.com/2020/09/23/con-amlo-se-acabo-la-corrupcion-los-apoyos-sociales-llegan-directo-a-la-gente-julianna-bugarini/?fbclid=IwAR3O8wt7KZDyImMCwNxILIBWdd8zC9H5X6ZAi7GJSvTY5TS5Mf-yAq8HD0M</a>
-------------	---

Página 2 de 4

**Temporalidad**

Propaganda denunciada	Fecha de servicio	Acta de verificación
<b>Espectacular</b> Solicitud de verificación 9 de octubre.	⇒ Orden de servicio de Naranti México de 1-10-20.  ⇒ Nombre de la campaña "Generando Bienestar".	10 de octubre
<b>Valla</b> Solicitud de verificación de 01 de octubre.	⇒ Orden de servicio de 1-10-20. ⇒ Nombre de la campaña "Generando Bienestar". VALLA.	02 de octubre
<b>Muro</b> Solicitud de verificación de 9 de octubre.	⇒ Orden de servicio, de 5-10-20, ⇒ Nombre de la campaña "Generando Bienestar". MURO.	10 de octubre

## OCTAVO. Estudio

### Controversia

La materia de estudio de este procedimiento consiste en determinar si la ciudadana Giulianna Bugarini Torres es responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña, a partir de la publicación de un espectacular, un muro y una valla colocadas en diversos puntos de la ciudad de Morelia, así como publicaciones realizadas en la red social “Facebook”, y por la existencia de notas periodísticas difundidas en medios de noticia electrónicos; además, la posible violación a la normativa electoral por parte de la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán A.C., y las sociedades anónimas, Morelia Social y Naranti México.

Por metodología de estudio, este Tribunal Electoral estudiará primero lo relativo a la realización de actos anticipados de precampaña atribuidos a Giulianna Bugarini Torres, así como la sobreexposición de su imagen. Y, posterior a ello, la participación de los otros denunciados respecto de dicha violación.

Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar:

- 1) Si las conductas denunciadas atribuibles a la ciudadana Giulianna Bugarini Torres, constituyen o no actos anticipados de precampaña lo que pudo generar una sobreexposición de su imagen.

### Marco normativo y conceptual.

Ahora, en relación con las conductas denunciadas, mismas que guardan estrecha relación con el derecho de libertad de expresión, se señala lo siguiente:

- **Actos anticipados de precampaña**

De los artículos 116 Base IV inciso j) de la *Constitución Federal*, 13 párrafo séptimo de la *Constitución Local*, 3° párrafo 1° inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 160 párrafo segundo, 161 169 párrafos sexto y séptimo del *Código Electoral*; se desprende lo siguiente:

En la *Constitución Local*<sup>30</sup>, se dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>31</sup> contempla que, por precampaña electoral, se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido<sup>32</sup>.

Asimismo, define que, **por actos anticipados de precampaña**, se entienden las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que **va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**<sup>33</sup>, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura<sup>34</sup>.

Por su parte, la *Constitución Local*, también contempla, en lo que interesa, que, la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan<sup>35</sup>.

---

<sup>30</sup> Artículo 41, base IV.

<sup>31</sup> En lo sucesivo LEGIPE.

<sup>32</sup> Artículo 227, numeral 1.

<sup>33</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>34</sup> Artículo 3, numeral 1, inciso b).

<sup>35</sup> Artículo 13, párrafo séptimo.

En cuanto al tema, el *Código Electoral* reproduce la figura de la precampaña electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>36</sup>.

Respecto a los actos de precampaña, prevé las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular<sup>37</sup>.

Y, en relación con la propaganda de precampaña, comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas<sup>38</sup>.

Asimismo, cabe señalar que del contenido del Acuerdo IEM-CG-32/2020 del Consejo General del *IEM*, por el que se aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán<sup>39</sup>, se advierte que, el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección de Gubernatura, inició el veintitrés de diciembre y para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del dos de enero de este año, feneciendo todos el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Dicho marco constitucional y legal, tiene como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual, todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

---

<sup>36</sup> Artículo 160.

<sup>37</sup> Artículo 160, párrafo segundo.

<sup>38</sup> Artículo 160, párrafo tercero.

<sup>39</sup> Aprobado el cuatro de septiembre. Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/home/acerca-del-iem/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/file/24686-iem-cg-32-2020-acuerdo-por-el-cual-se-aprueba-el-calendario-electoral?start=20>, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que<sup>40</sup>, para que se configuren los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>41</sup>:

**a) Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

**b) Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**c) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, para poder acreditar **el elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características.

---

<sup>40</sup> Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019.

<sup>41</sup> Por lo que, ante la ausencia de alguno de ellos, la consecuencia, es la no actualización de las conductas reprochadas y, en suma, la inexistencia de actos anticipados de precampaña.

La primera, que las manifestaciones **emitidas sean explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que solo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Lo anterior indica que, la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes, las cuales se consideran prohibidas, fuera de los periodos permitidos por la legislación por ejemplo: ***“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien***, por lo que, existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, ya que no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Así, acorde la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, por ejemplo, al resolver el **SUP-REP-52/2019**, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, **no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.**

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Ahora, la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña **es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**

Esto es, solo será sancionable un mensaje si:

- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y;
- Trascienda a la ciudadanía<sup>42</sup>.

Solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis **XXX/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

---

<sup>42</sup> Pues si se demuestra que, el mensaje se quedó en un ámbito privado, difícilmente se podrá considerar acreditada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña.

- i. **La audiencia** que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje<sup>43</sup>;
- ii. **El lugar** donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- iii. **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.** Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario **analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas**, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por ende, en cada caso particular, dadas sus circunstancias particulares y variables que pueden actualizarse, resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados.

En suma, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que solo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

En relación a lo anterior, la Sala Toluca en la sentencia ST-JE-51/2021, ha referido que en cuanto al criterio de los **elementos expresos y sus equivalentes funcionales**, éste se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior<sup>44</sup>, mismo que se expone en la jurisprudencia 4/2018, citada en párrafos anteriores, en la que se estableció que tales elementos son

<sup>43</sup> A fin de determinar si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.

<sup>44</sup> En los expedientes SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o posicionan a alguien** con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**<sup>45</sup>.

En ese sentido, se expone que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo **o promoción equivalente** a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Al respecto, en la sentencia mencionada se menciona la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de *“express advocacy”* (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), *“issue advocacy”* (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y *“sham issue advocacy”* (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del *“functional equivalent”* (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto<sup>46</sup>.

Para ello, a fin de evitar fraudes a la Constitución o a la ley, son útiles los conceptos de *“functional equivalents of express advocacy”* (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la

<sup>45</sup> De acuerdo con lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

<sup>46</sup> *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.

jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

En ese sentido, se estima que las herramientas para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos y visuales (colores, tamaños, enfoques, entre otros).

- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Finalmente, es importante hacer notar que, en criterio de la *Sala Superior*, aun cuando el estándar del llamado expreso al voto admite flexibilizaciones, tampoco pueden llevar a que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de precampaña o de campaña.

## - Libertad de expresión en redes sociales, específicamente en FACEBOOK

Previo a abordar el estudio de los elementos señalados en párrafos precedentes, atendiendo a que la conducta denunciada por el *PAN*, en relación con las publicaciones en la red social “Facebook” y los medios de comunicación identificados como “metapolítica”, “saladeprensanoticias”, se considera necesario atender a lo razonado por la *Sala Superior* en relación con el tema al momento de resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

Precedente en el que la referida *Sala Superior* estableció que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, se debe analizar en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Para ello especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, toda vez que aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, porque sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Además, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>47</sup>, adicionalmente al criterio establecido por la superioridad, ha señalado que, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida política-electoral del país.

---

<sup>47</sup> Al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-3/2018.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la *Sala Superior*, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en donde, si tal y como es el caso, existe una prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, el contenido que se difunde en una red social debe evitar violar dicha prohibición; más aún, cuando ese contenido sea producido y/o difundido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

#### - **Libertad de expresión y libertad informativa**

El artículo sexto de la *Constitución Federal*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la *Constitución Federal* conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo trece de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

En esa sintonía, el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático,

no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

#### - **Libertad de expresión en materia comercial**

En principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que aun cuando las expresiones comerciales tienen un propósito económico o comercial, que no se relaciona con un fin social o político, “existe una presunción de que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, la cual solo puede ser derrotada bajo razones imperiosas”.

En este sentido, se considera que las expresiones comerciales están protegidas por la libertad de expresión por las siguientes razones: i) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente; y, ii) en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas.

Lo que se estima guarda sintonía con la libertad comercial consagrada en el artículo 5º de la *Constitución Federal*, en el que se establece que ninguna persona podrá ser impedida de que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, salvo que se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Lo que lleva a concluir que, conforme al criterio jurisprudencial antes sostenido, la libertad de trabajo o empresa, no podría existir sin la posibilidad de exteriorizar la actividad económica que conlleva esa libertad.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.

Lo anterior, se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en aras de proporcionar información al público en general respecto de los productos o servicios que se oferten, siempre y cuando, no se vulneren los derechos de los consumidores o se incurra en alguna de las restricciones que la propia *Constitución Federal* establece para la libertad de expresión.

Marco jurídico que resulta trascendental en cuanto a la posibilidad de que un medio de comunicación impreso, pueda ser publicitado, a efecto lograr el mayor número de ventas, bajo determinados criterios de marketing comercial, como lo puede ser un diseño gráfico atractivo para el público al que están dirigidas.

Despliegue comercial que como ya se ha razonado encuentra asidero en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente.

### **Caso concreto.**

En el presente apartado se analizará la cuestión relativa a si los hechos acreditados, contravienen o no la normativa electoral.

Antes de entrar el estudio, se hace necesario precisar que el análisis del elemento subjetivo se hará bajo la óptica de los equivalentes funcionales en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la Sentencia ST-JE-51/2020, atendiendo a la premisa de la posible existencia de un posicionamiento electoral anticipado implícito en el que se consideren conductas sistémicas y reiteradas por parte de la denunciada y así concluir la existencia o no de aspiraciones electorales que pudieran constituir fraude a la Constitución.

Por lo que, la publicidad denunciada se analizará bajo la óptica de los equivalentes funcionales de una propaganda electoral expresa a efecto de determinar si la ciudadana denunciada se beneficia por aparecer en ellos, esto es si influye de manera positiva en la imagen de la denunciada y por tanto, si el contenido de la publicidad permite o no obtener un posicionamiento y exposición electoral frente a la ciudadanía.

Precisado lo anterior y, conforme al caudal probatorio y las constancias del sumario, procede el examen de los elementos i) personal, ii) subjetivo y iii) temporal de los mensajes difundidos en un espectacular, un muro y una valla, medios de comunicación y en la red social Facebook, a fin de determinar si, como lo afirma el quejoso, la denunciada está promocionando indebidamente su imagen con fines electorales, lo cual constituye actos anticipados de precampaña.

En estima de este Tribunal, **el elemento personal se acredita**, conforme a los razonamientos siguientes.

En principio, una vez examinados los elementos probatorios que obran en autos, de las manifestaciones de la denunciada se advierte que es una ciudadana residente en la ciudad de Morelia, Michoacán, como se advierte de la identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, además, de las manifestaciones de Julianna Bugarini Torres en los diversos escritos que obran en el expediente, así como de las escritura pública número 1,562 (mil quinientos sesenta y dos) se le tiene como presidenta del consejo directivo de la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán A.C.

Además, del acta de verificación<sup>48</sup>, derivada de la diligencia realizada por esta autoridad a la página oficial del Instituto Nacional Electoral<sup>49</sup> y de la

---

<sup>48</sup> Visible en fojas 357 y 358.

<sup>49</sup> Que se invoca como un hecho notorio, en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

documental aportada por la representante suplente del partido MORENA<sup>50</sup>, de la que se advierte, una coincidencia con el nombre Giulianna Bugarini Torres, en la lista de afiliados del partido mencionado, por tanto, y al no haber manifestación que controvierta lo anterior, se le tendrá con la calidad de miembro del mismo partido a partir del año dos mil trece.

Por otro lado, de la verificación realizada a los archivos del IEM por personal autorizado, en la audiencia de siete de diciembre, se tiene que a la fecha mencionada no se encontró registro de la denunciada como precandidata a algún cargo de elección popular estatal en el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora, respecto al contenido del **espectacular, la malla y el muro** denunciados, está probado en autos que, en ellos se encuentra la imagen y nombre de la denunciada Giulianna Bugarini Torres, sin que hubiera negado que se trataba de su persona.

Asimismo, está acreditado que las publicaciones en la red social **Facebook**, en el perfil “GiuliaBugarini”, corresponden a la denunciada toda vez que mediante escrito presentado ante la autoridad instructora, manifiesta tener conocimiento de la página referida, si bien señala que el referido perfil era administrado por persona que se encontraba a su cargo, de manera implícita reconoce el conocimiento de su contenido y la relación con ella.

Sin que desvirtué lo anterior, la manifestación posterior de la denunciada al señalar como perfil oficial <https://www.facebook.com/giuli.bugarini/torres> y referir que las publicaciones denunciadas no corresponden a su perfil oficial, pues previo a ello reconoció la existencia de página diversa, misma que era manejada por su entonces colaboradora.

Además, dicho elemento personal también se actualiza en el contenido de las **notas periodísticas** denunciadas, al tener como encabezado “*Con AMLO se acabó la corrupción, los apoyos sociales llegan directo a la gente:*

---

<sup>50</sup> Visible en la foja 407.

**Giulianna Bugarini**”, y al contener una imagen de una mujer con el perfil de la denunciada<sup>51</sup>.

Ello se sustenta, con las verificaciones de contenido desahogadas por la autoridad instructora, las cuales, como se indicó, cuentan con valor probatorio pleno.

Por las razones anotadas, se actualiza el **elemento personal** en análisis.

Es conveniente puntualizar que, en el presente procedimiento especial sancionador, la denunciada, no ostenta cargo o empleo público, ni se encuentra registrada ante el IEM como aspirante, precandidato, aspirante candidato independiente o candidato independiente, únicamente de autos se advierte la militancia de la misma al partido MORENA, por lo que estamos en presencia, de un ciudadana militante de un partido político en pleno ejercicio de sus derechos reconocidos en la *Constitución Federal* y leyes secundarias.

En la óptica de quien resuelve, dicha precisión es importante, dado que, la calidad del sujeto denunciado, es determinante para efectos de declarar si se contraviene o no, lo establecido en la normativa electoral, cuando se lleva a cabo la difusión de mensajes en redes sociales, lo cual será materia de estudio en el elemento siguiente.

Ahora, en cuanto al **elemento subjetivo**, no se tiene por actualizado, como se precisa en el presente apartado:

Como se precisó, en síntesis, éste implica:

- La realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien;

---

<sup>51</sup> Tal como se puede corroborar en la documental privada, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, localizable a foja 176.

- Que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para tener por colmado el elemento en estudio, la Sala Superior ha sostenido que:

- i. las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas<sup>52</sup>.
- ii. el mensaje o manifestaciones, tengan impacto y trascendencia en la ciudadanía.

Pues de actualizarse ambos requisitos, se podría generar lesión al principio de equidad en la contienda, dicho estudio se hará conforme a lo ordenado en la sentencia ST-JE-51-2020, considerando elementos de equivalentes funcionales de una propaganda electoral expresa y así determinar si la denunciada se beneficia de ella, el sentido de ese beneficio y si este influye en la materia electoral de acuerdo con las pruebas que obran en autos.

Además, como lo señala Sala Regional en la sentencia en cumplimiento la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a través de los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de marketing, que identifican una **campaña electoral**, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, de tal manera que al ver los mensajes en un contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada.

En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

---

<sup>52</sup> Cuyo contenido y definición quedaron precisadas con antelación en el marco conceptual y legal respectivo.

**Análisis integral del mensaje:** Consecuentemente y atendiendo a los parámetros referidos se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**Contexto del mensaje:** el mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Ahora, procede el análisis integral de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar si se actualiza o no el elemento subjetivo-

Al respecto, como se ha señalado han quedado acreditados -y ello no es materia de controversia- los hechos siguientes:

**1) La colocación de propaganda** consistente en un **espectacular, un muro y una valla**, en diversos puntos de la Ciudad de Morelia, Michoacán,<sup>53</sup>.

Con el fin de dar certeza respecto del contenido y descripción de los colores que se observan en la propaganda denunciada en el presente estudio se hará en los parámetros del sistema pantone para identificar la colorimetría que se utiliza en los elementos denunciados.

ESPECTACULAR	
<b>TEXTO</b>	⇒ <i>Generando bienestar</i> ⇒ "GENERANDO BIENESTAR es solidaridad". ⇒ "Giulianna Bugarini" ⇒ "PRESIDENTA GENERANDO

<sup>53</sup> Como se advierte del acta circunstanciada de verificación de fecha 1 y 10 de octubre de 2020, en la que se dio fe de la permanencia de propaganda político-electoral, ubicados en distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán.

	<b>BIENESTAR POR MICHOACÁN A.C.”</b>
<b>COLOR DE LETRAS</b>	<i>Pantone 202 XGC</i>
<b>OTROS COLORES</b>	<i>Blanco, pantones 255 XGC, 252 XGC, 198 XGC, 202 XGC</i>
<b>IMÁGENES</b>	<i>La imagen de Julianna Bugarini Torres del perfil derecho con otra persona del sexo femenino</i>
	<i>En la parte superior derecha de la frase generando bienestar se puede observar lo que parece ser el acrónimo de Julianna Bugarini</i>
<b>UBICACIÓN</b>	<i>Avenida Lázaro Cárdenas #1968, Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán.</i>



**MURO**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>⇒ MAXWELL</li> <li>⇒ Lo más selecto</li> <li>⇒ Entrevista con Julianna Bugarini</li> <li>⇒ ¡Siguenos!</li> <li>⇒ Maxwell</li> <li>⇒ Morelia /@maxwellmorelia</li> </ul>
<b>COLOR LETRAS</b>	<i>Diferentes colores en la negro, blanco, gris lo que parece ser un pantone 202 XGC</i>
<b>OTROS COLORES</b>	<i>El fondo del espectacular es blanco</i>
<b>IMAGEN</b>	<i>Unicamente Julianna Bugarini</i>
<b>UBICACIÓN</b>	<i>Boulevard García de León #1035, Col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán</i>



**VALLA**

<b>TEXTO</b>	⇒ <i>Giulianna bugarini</i> ⇒ <i>Es la hora de GENERAR BIENESTAR</i> ⇒ <i>Giulianna Bugarini</i> ⇒ <i>Presidenta GENERANDO BIENESTAR POR MICHOACÁN A.C.</i>
<b>COLOR TIPOGRAFIA</b>	Blanco
<b>Otros colores</b>	Pantones 255 XGC, 252 XGC, 198 XGC, 202 XGC
<b>IMAGEN</b>	<i>Giulianna Bugarini</i>
<b>UBICACIÓN</b>	<i>Periférico Paseo de la Republica #3438, Col. Ex Hacienda del Rincón, Morelia</i>



De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Se acredita que la colocación de la propaganda se encuentra en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- En el **espectacular** y la **valla** se aprecia la imagen preponderante de la denunciada y las frases en mayor dimensión “GENERANDO BIENESTAR”, “Giulianna Bugarini”, “*PRESIDENTA GENERANDO BIENESTAR POR MICHOACÁN A.C.*”, así como colores similares.
- En el **muro** se advierten las frases “MAXWELL”, “GIULIANNA BUGARINI”.

**2) La existencia de las publicaciones en la red social Facebook en el perfil “Giulianna Bugarini”, que corresponde a la denunciada, al haber sido reconocido<sup>54</sup> y de las verificaciones realizadas por el IEM.**

<sup>54</sup> Como se acredita en el escrito de 27 de octubre remitido a la autoridad instructora por la denunciada se advierte de la foja 82.

	ENLACE	PUBLICACIÓN
1.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarni/photos/pcb.1682978161883271/1682977535216667">https://www.facebook.com/GiuliBugarni/photos/pcb.1682978161883271/1682977535216667</a>	
2.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarni/photos/pcb.1682122128635541/1682121808635573">https://www.facebook.com/GiuliBugarni/photos/pcb.1682122128635541/1682121808635573</a>	
3.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarni/photos/pcb.1680543655460055/168054332126755">https://www.facebook.com/GiuliBugarni/photos/pcb.1680543655460055/168054332126755</a>	
4.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarni/videos/2859590310937262">https://www.facebook.com/GiuliBugarni/videos/2859590310937262</a>	
5.	<a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarni/photos/pcb.1674402552740832/1674402406074180/">https://www.facebook.com/GiuliBugarni/photos/pcb.1674402552740832/1674402406074180/</a>	
6.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;id=377475336965290&amp;view_all_page_id=373439819503785">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;id=377475336965290&amp;view_all_page_id=373439819503785</a>	

Como se advierte de las actas circunstanciadas de fechas 2 y 15 de octubre de 2020, en las que se certificó el contenido de diversas publicaciones de la red social Facebook, en el perfil de la denunciada, como se advierte del apartado probatorio.

<p>7.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/a.373815839466183/1681107458737008">https://www.facebook.com/GiuliBugarini/photos/a.373815839466183/1681107458737008</a></p>	<p><b>IMAGEN 7:</b></p> 
<p>8.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/165752217762199">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/165752217762199</a></p>	
<p>9.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1653494644831623">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1653494644831623</a></p>	
<p>10</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1652080061639748">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1652080061639748</a></p>	
<p>11</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1651393171708437">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1651393171708437</a></p>	

<p>12</p> <p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1661248044056283">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1661248044056283</a></p>	
<p>13</p> <p><a href="https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1661358430711911">https://www.facebook.com/373439819503785/posts/1661358430711911</a></p>	

De autos de acredita la existencia de las publicaciones, así como los siguientes elementos:

- Existencia de las publicaciones en el perfil “Giulianna Bugarini”.
- En el contenido de las imágenes se aprecia la imagen de la denunciada.
- El texto en las publicaciones denunciadas se advierte, que no se encuentra relacionado con alguna campaña electoral, asimismo los elementos visuales están relacionados al proyecto social que del que forma parte la denunciada.
- En las imágenes de la red social Facebook que observan actividades relacionadas a la asociación civil de la que forma parte, asimismo, como elemento coincidente podemos advertir el acrónimo -GB- y la frase “Generando Bienestar”, palabras relacionadas con el objeto social de la asociación.



- En las imágenes denunciadas se advierten actos de apoyo social relacionados a la asociación civil de la que la denunciada es parte.
- La imagen de la denunciada de manera sistemática en las publicaciones.
- Los elementos característicos de su asociación y nombre, así como el acrónimo -GB-.

**3. La existencia de diversas notas periodísticas en *Metapolítica* y “saladeprensanoticias” respecto de a la denunciada, mismas que tienen el mismo contenido y de manera concreta es el siguiente:**



053

IEM-CA-14/2020

TIPO DE LA PUBLICACIÓN	Noticias con fotografía.
ENCABEZADO DE LA NOTICIA	Con AMLO se acabó la corrupción, los apoyos sociales llegan directo a la gente: <i>Giulianna Bugarini</i>
CONTENIDO	Morelia, Michoacán. 23 de septiembre de 2020.- <i>Giulianna Bugarini Torres</i> , activista de Morena recordó que en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador se acabó la corrupción al hacer que los programas sociales no tengan intermediarios. "La gente está contenta de que los apoyos sociales del Gobierno de México llegan directamente a sus manos, sin atraso y sobre todo, sin corrupción" dijo la morenista. Defendió la estrategia de AMLO de combate a la corrupción «jóvenes, adultos mayores, personas discapacitadas y en pobreza son la prioridad en este Gobierno de la gente y para la gente» resaltó. <i>Bugarini Torres</i> hizo un llamado a los morenistas a defender a la Cuarta Transformación, y al presidente, ante los constantes ataques de la oposición. "En Morena estamos del lado del pueblo, y caminamos con sus causas" dijo la activista del partido guinda.
FECHA DE PUBLICACIÓN	23 de septiembre de 2020
DESCRIPCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA	En la imagen se aprecian a dos mujeres y un niño platicando.

IMAGEN 1)



Al tener contenido idéntico las notas periodísticas denunciadas, y del análisis completo se advierten lo siguiente:

- Son publicaciones emitidas la de "metapolitica" y la de "salade prensa" reproducida de manera idéntica, de ambas se advierte la fecha e identificación siguiente: *"Morelia, Michoacán. 23 de septiembre de 2020"*.
- Señalando el mismo encabezado *"Con AMLO se acabó la corrupción, los apoyos sociales llegan directo a la gente: Giulianna Bugarini"*.
- En las dos notas periodísticas utilizan la imagen del perfil derecho de la denunciada.
- El contexto de la nota en torno a una entrevista, en la que el escritor reproduce las opiniones de la denunciada en relación al gobierno federal.

Expuesto lo anterior, al hacer un análisis integral del contenido de los elementos denunciados este Tribunal considera que no es posible tener por acreditados los elementos necesarios para actualizar el elemento subjetivo.

Toda vez que, las manifestaciones emitidas no son explícitas e inequívocas y tampoco es posible concluir de los elementos de prueba que obran en el procedimiento especial en que se actúa, que la propaganda denunciada tuvo un impacto y trascendencia en la ciudadanía respecto del Proceso Electoral 2020-2021.

Lo anterior es así, pues tampoco es posible advertir un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

De un contexto integral del mensaje, se encuentra acreditado que fue publicado en la demarcación de Morelia, Michoacán. En los que aparece la imagen de la ciudadana Giulianna Bugarini Torres, tanto en su calidad de presidenta de la Asociación Civil Generando Michoacán A.C.

De modo que, del conjunto de la propaganda consistentes en espectacular, muro y valla de manera sistemática se reproducen el nombre de “Giulianna Bugarini”, “GenerandoBienestar”, “*Presidenta de la Asociación Generando Bienestar*”, que se encuentran en un tamaño de tipografía así como la imagen de la ciudadana es utilizada en mayor proporción, si bien existe como elemento consistente una tonalidad de color que tiene similitud con el partido del que forma parte -MORENA-, esto no es suficiente para concluir que la denunciada tiene la pretensión de participar en la elección de algún cargo de elección popular.

Asimismo, de las documentales que obran en autos, quedo demostrado que la propiedad de los elementos publicitarios corresponde a la sociedad anónima Natanti México, dicha sociedad y la denunciada manifiestan que los dos espectacular y la valla fueron otorgados en el contexto de donación en beneficio de la ciudadana denunciada así como de la Asociación Civil a la que pertenece Generando Bienestar Michoacán A.C.

Pues pese a que quedó evidenciado el beneficio para Giulianna Bugarini Torres en cuanto presidenta de la Asociación Generando Bienestar por Michoacán A. C., dicha propaganda no se encuentra asociada a promocionar una candidatura por parte de la denunciada, ya que la difusión de las frases e imágenes que, si bien son sistemáticas y coincidentes con la intención objetiva de la misma, es la de promocionar su imagen como parte de asociación a la que pertenece, así como sus actividades sociales.

Otra característica coincidente en los tres elementos denunciado es la gama de colores que pudiera tener similitud con el partido con el que forma parte - MORENA-, situación preponderante en dos de los elementos denunciados “**espectacular y valla**”, en los que se observa que aproximadamente la mitad de la estructura publicitaria contiene los colores, caso contrario en el muro donde de publicidad que contiene solo el nombre de la denunciada en el color similar al partido referido.

Situación que de ningún modo puede llevar a concluir una intención electoral por parte de la denunciada, ya que estaríamos concluyendo a partir de un elemento que puede ser asociado al partido al que pertenece la ciudadana como un mensaje equivalente a un llamamiento expreso, que de manera objetiva y razonable puede ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o no votar por determinada opción política.

En esta tesitura este Tribunal considera que acorde a la Jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, que establece la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En ese orden de ideas, de los elementos sistemáticos antes descritos, no se advierte alguna temática política o electoral que pudiera representar un

llamamiento expreso al voto, y tampoco se advierte una finalidad diversa más que generar una opinión favorable de la ciudadana en una demarcación territorial específica.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional considera que, los elementos en la red social Facebook no permiten arribar a la convicción de una pretensión política por parte de la denunciada, pues si bien en las publicaciones es la imagen de la denunciada la que aparece de forma reiterada, esto es dentro del contexto de apoyo social relacionado con la asociación a la que pertenece, aunado a ello, aparecen de forma predominante los elementos relacionados con el nombre “Giulianna Bugarini”, así como el de la asociación generando Bienestar y el acrónimo -GB-.

Aunado a lo anterior, dichos elementos se encuentran acorde y relacionados con lo manifestado por la denunciada a través de sus escritos al señalar *“el objeto social de Generando Bienestar Michoacán A.C., quien realiza prestaciones solidarias en favor de la sociedad, promover, garantizar y respetar los derechos humanos, promoción de técnicas de prevención de la salud, orientación y apoyo a grupos vulnerables, contribuir a superar las desigualdades sociales y de género, entre otras más”*, objeto social que no fue controvertido por el quejoso en autos.

Ahora, respecto a las notas periodísticas tampoco es posible considerar que existen expresiones dirigidas a promocionar una plataforma electoral en el actual proceso electoral, pues como se encuentra acreditado el contexto de las mismas es en el marco de una entrevista realizada a la denunciada por profesionista en el ejercicio de su profesión en donde emite opiniones como respuesta a las posibles preguntas que le fueron formuladas respecto del gobierno federal, sin que se advierta que manifieste su intención a una candidatura o a un cargo de elección popular.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal considera, en primer término que, constituyen indicios sobre los hechos ahí contenidos, dado

que, en atención a la calificativa que se ha dado al resto de los medios de convicción que obran en autos, en cuanto a que, los mismos no representan una vulneración que se traduzca en los actos anticipados de precampaña e indebida promoción de la imagen, no resulta viable su concatenación y, en consecuencia, no pueden ser dotados de eficacia plena demostrativa para efectos del presente procedimiento.

En las notas periodísticas, aunque se hace alusión a posibles manifestaciones de la denunciada, tales afirmaciones pueden ser consideradas opiniones de los propios periodistas al elaborar el contenido de las mismas.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”***<sup>55</sup>.

Además, de acuerdo con el contenido de las mismas, este órgano resolutor considera que dichas notas periodísticas se encuentran amparadas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión<sup>56</sup>, de los medios que difundieron su contenido, en aras de hacer efectivo su ejercicio de la labor periodística consistente en hacer del conocimiento a la ciudadanía toda aquella información que consideren trascendente, de impacto o interés social, a fin de generar el debate y opinión pública, lo cual en materia electoral, goza de una protección especial.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización del estado moderno<sup>57</sup>.

Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad

---

<sup>55</sup> Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>56</sup> Constituye un pilar fundamental en cualquier estado democrático.

<sup>57</sup> AL resolver los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP- JRC-168/2016.

democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

Ello lo sostuvo, en la jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**<sup>58</sup>.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que, en autos del presente procedimiento, no existe medio de convicción, con el que se acredite que la denunciada, haya celebrado un contrato de prestación de servicios con los referidos medios de comunicación en el que se haya pactado la difusión de los mensajes en análisis.

Lo anterior, permite establecer, de conformidad con las máximas de la experiencia, la inexistencia de una relación subordinada entre en la denunciada y los medios de comunicación en cita.

Máxime que, el denunciante no allegó medios de convicción a fin probar lo contrario, incumpliendo con su deber de la carga de la prueba y con el aforismo: quien afirma está obligado a probar; ni tampoco expuso argumento al respecto.

En este orden de ideas, en el caso a partir del análisis integral y exhasutivo de las circunstancias particulares del contexto de la propaganda denunciada y del caudal probatorio que obra en autos, se arriba a la conclusión de la inexistencia del primer requisito para tener por configurado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampañan que se denuncian.

Se arriba a esa convicción, porque ni del espectacular, el muro y la valla, así como de las publicaciones en Facebook y notas periodística, se advierte la existencia de manifestaciones tendentes a **difundir propuestas vinculadas a la conformación de una plataforma electoral** relacionada con una precandidatura, tan es así que, ni siquiera se encuentra demostrado que aspire a una de ellas.

---

<sup>58</sup> Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ahora, en cuanto al segundo requisito, necesario para la actualización del elemento subjetivo, **relativo a que las expresiones, mensajes o declaraciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.**

En este sentido, este Tribunal considera que de los elementos de prueba que obran en autos no es posible acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, respecto un estudio de elementos funcionales, toda vez que atendiendo a los mensajes en los espectaculares, como en la red social Facebook, de estas no se advierte una audiencia específica a la que se envió el mensaje.

Además, las expresiones *“GENERANDO BIENESTAR es solidaridad”* y *“Es la hora de GENERAR BIENESTAR”*, *“Giulianna Bugarini”* contenidas en el espectacular y la valla, no pueden ser apreciadas en el contexto de una aspiración a una candidatura, o bien, como parte de la propuesta que ésta exponga para tal efecto, en atención a que se realizan de manera aislada de cualquier otro elemento.

Es decir, no contiene mayores elementos a fin de arribar a la convicción de que, corresponden a una estrategia emprendida por la denunciada con el fin de hacer un llamado inequívoco de apoyo respecto de una opción electoral, en virtud a que no se encuentran vinculados con la mención de temas de interés general, o bien, que se vinculen con una propuesta en específico, ya sea en materia de educación, salud, desarrollo o alguna otra.

Lo anterior, se considera así al no existir en autos elementos de convicción que permitieran demostrar que efectivamente trascendió al conocimiento de la ciudadanía con el objetivo de un posicionamiento electoral, como ya quedó señalado, los mensajes difundidos no constituyen vulneración a la normativa electoral, ya que persiguen una finalidad distinta al posicionamiento ante la ciudadanía, como lo es el ejercicio a la libertad de expresión, al no estar probado en autos que la denunciada detente un cargo de elección popular o, en su caso, que aspire a alguno.

Ahora, no es inadvertido para este órgano jurisdiccional el objeto social de la asociación civil Generando Bienestar Michoacán A.C., además de las descritas por la ciudadana Julianna Bugarini Torres, consistentes en prestaciones solidarias en favor de la sociedad, promover, garantizar los derechos humanos, entre otras; la realización de actividades consistentes en *“brindar conocimiento y las vías de acercamiento a los procesos de selección de representantes populares, así como la capacitación cívica necesaria en la formación de valores, de los individuos”*, dicho objeto por si solo es insuficiente para los efectos pretendidos, en razón de que, de las pruebas que obran en el expediente, no se advierten elementos que permitan realizar un análisis en relación con dicha conducta, esto es, tener como finalidad el de posicionar a alguna persona en un proceso de selección de representantes populares.

Lo anterior, toda vez que, si bien las conductas denunciadas se encuentran encaminadas a controvertir las actividades de la ciudadana respecto de su imagen y actividades, no así de un acercamiento a representantes populares diversos.

Ello, sobre todo, porque prácticamente todos los hechos denunciados acontecieron en relación con las actividades referidas por la ciudadana, al describirlas como apoyo en favor de la sociedad y promover y respetar los derechos humanos, máxime que de las constancias se acredita que no se ha realizado un llamamiento expreso en favor de una candidatura o una opción política definida, ni tampoco equivalentes funcionales de un llamamiento al voto, ni un posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, como se desprende de las actas de verificación de la autoridad instructora y, aunque la existencia se verificó y, en la etapa preparatoria del proceso electoral, hasta la fecha de la presentación de la queja no ha acreditado la participación de la ciudadana respecto a alguna candidatura o el apoyo a una candidatura específica, lo que disminuye la presunción de actividades con connotación electoral.

En este orden de ideas, con independencia de que esté acreditada la imagen y leyenda que identifican a la denunciada, este Tribunal no advierte la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad<sup>59</sup>, se traduzca en un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una precandidatura ni de otro equivalente. Ni mucho menos, que se trate de un posicionamiento para publicitar plataforma electoral alguna con la finalidad de obtener una candidatura.

Ni tampoco estamos en presencia de expresiones con un significado equivalente a dicho llamamiento al voto<sup>60</sup>, pues de un análisis al contexto integral de los hechos denunciados y medios de convicción, no se actualiza.

En relatadas circunstancias, en el caso concreto y conforme al análisis de la publicidad, si bien ésta coincide con el desarrollo del actual proceso electoral, también lo es que no se advierten elementos que permitan evidenciar de manera objetiva que tal publicidad tuviera la finalidad de posicionar a la denunciada de cara a dicho proceso electoral, o bien favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política.

Pues del contenido del espectacular y de la valla, se da a conocer una asociación civil cuyo objeto pudiera considerarse de relevancia para la sociedad Moreliana.

Por lo que, al no existir elementos que transgredan las limitantes a la propaganda electoral; el actuar de la ciudadana como presidenta de la asociación Generando Bienestar Michoacán A.C., es válido como parte del ejercicio de los derechos de asociación y libertad de expresión (artículos 6º y 9º de la Constitución), situación que de manera objetiva se acredita en el espectacular y valla, en los que se identifica el nombre de la denunciada, así como su calidad de presidenta de la asociación Generando Bienestar

---

<sup>59</sup> Tales como: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

<sup>60</sup> Recordemos que dicha figura se refiere a aquellos mensajes o expresiones que son emitidas de forma diversa o parafraseada, pero que signifiquen lo mismo, es decir, traigan aparejado un llamamiento expreso al voto, lo que en el caso no acontece.

Michoacán A.C., y no existen elementos que transgredan las limitantes a la propaganda electoral.

Así también, está permitido que la asociación use colores que puedan tener cierta similitud a los de Morena, pues no existen derechos de exclusividad al respecto<sup>61</sup>.

Por tanto, las actividades de Julianna Bugarini Torres, como ciudadana y como presidenta de Generando Bienestar Michoacán A.C., en este contexto y hasta ahora, están en los parámetros legales permitidos y son acorde al ejercicio de sus derechos humanos de expresión y asociación.

Dicho argumento se sostiene, ya que al analizar de forma integral del espectacular y la valla, se advierten leyendas relacionadas con la asociación Generando Bienestar Michoacán A.C., y de la imagen del muro publicitario tampoco se advierte expresión contraria a la normativa electoral, por lo que se consideran expresiones sin contenido o fines electorales; por ende, se insiste, es nítido que se actualiza la ausencia de expresiones que inciten al voto o tengan la intención de manifestar aprobación o rechazo por alguna opción política.

Por otra parte, respecto del muro publicitario, se observan expresiones que se relacionan con la revista Maxwell, sin que de éstas generen alguna contravención al proceso electoral.

En ese sentido, no obstante que esté acreditada la imagen y nombre que identifican al denunciado, no se advierte en forma alguna la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se traduzca en un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una precandidatura ni de otro equivalente. Ni mucho menos, que se trate de un posicionamiento para publicitar plataforma electoral alguna con la finalidad de obtener una candidatura.

---

<sup>61</sup> Al respecto, puede resultar orientadora la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: “**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**”.

Otra razón más para sostener la premisa anterior, es que tampoco se observa que se esté promocionando su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una precandidatura, ya que en autos no existe medio de convicción que acredite relación alguna con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Al respecto, debe traerse a colación lo ya expuesto, en relación con que, hasta el siete de diciembre, la autoridad instructora adujo que la denunciada no se encontraba registrada ante ella como aspirante, candidata, o candidata independiente a un cargo de elección popular; por ende, a la fecha no se encuentra acreditado que la denunciada detente una aspiración política para ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a que, el denunciante omite señalar en su escrito de queja la vinculación que pudiera existir entre el contenido de los espectaculares denunciados y la postulación a algún cargo de elección popular por parte de la denunciada dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el Estado, pues no debe perderse de vista que en la próxima jornada electoral habrá de elegirse el titular del Ejecutivo, integrantes del Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos, sin que el partido político quejoso precise en relación con cuál de estas elecciones es que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora, en relación con la propaganda comercial relacionada con la promoción de la revista “Maxwell Morelia”, quien por cierto está dedicada a la difusión de temas cotidianos de interés general como son arte y cultura, estilo de vida, buen vivir, entorno social (personalidades, creadores, empresarios e historias de éxito), hogar, tendencias, entre otros, y que refiere su representante legal se adaptan de acuerdo con la temática de cada edición, teniendo una distribución en diversos municipios del Estado.

Además de que existe en el escrito de alegatos, la aceptación de la propia representante de la sociedad mercantil Morelia Social, S.A. de C.V. de que

por cuenta propia se decidió ejercer el derecho a la libertad de expresión comercial, promocionando la marca Maxwell Morelia en anuncios espectaculares.

En ese sentido, que se encuentre amparada dicha publicidad por la libertad de expresión en materia comercial, la cual abarca al discurso comercial o a la libertad comercial de las empresas de toda índole, como puede ser el caso de las editoriales de medios impresos, pues como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando las expresiones comerciales tienen un propósito económico o comercial, que no se relaciona con un fin social o político, “existe una presunción de que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, la cual solo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. En este sentido, se considera que las expresiones comerciales están protegidas por la libertad de expresión por las siguientes razones: 1) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente; y, 2) en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas .

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º de la *Constitución Federal*, en el que se establece que ninguna persona podrá ser impedida a que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, salvo que se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Lo que da lugar a concluir, como lo ha referido la Sala Regional Especializada del TEPJF, que la libertad de trabajo o empresa, no podría existir sin la posibilidad de exteriorizar la actividad económica que conlleva esa libertad, la cual implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.

Lo que refirió se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en aras de proporcionar información al público en general respecto de los productos o servicios que se oferten, siempre y cuando, no se vulneren los derechos de los consumidores o se incurra en alguna de las restricciones que la propia *Constitución Federal* establece para la libertad de expresión.

Destacando a su vez dicha Sala Especializada, que resulta trascendental en cuanto a la posibilidad de que un medio de comunicación impreso, pueda ser publicitado, a efecto de atraer anunciantes y lograr el mayor número de ventas, bajo determinados criterios de marketing comercial, como lo puede ser un diseño gráfico atractivo para el público al que están dirigidas.

Despliegue comercial al que aquí nos hemos referido -espectaculares denunciados- que encuentra, como ya se dijo, asidero en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente, máxime que su diseño, en este momento, no se encuentra vinculado con algún factor relacionado con el actual proceso electoral, que conlleve a validar el elemento subjetivo que nos ocupa y en su caso se trate de un acto anticipado de precampaña o campaña del denunciado.

Por lo que, en los contenidos señalados no se observa de manera objetiva, manifiesta y sin ambigüedad que se estén realizando llamamientos expresos de voto en su favor, ni de significado equivalente, o bien, apoyo o rechazo a una precandidatura o posicionamiento de alguna plataforma electoral.

Además, que no existe una norma o cláusula que le impida compartir la información que genera la asociación civil que preside y, además, lo que publica solo lo comparte con las personas que la siguen en esa red y que deciden interactuar en la misma.

Asimismo, es permisible que la ciudadana en su calidad de presidenta de una asociación pueda dar a conocer sus actividades, a través de los medios lícitos que crea convenientes: espectaculares, reuniones, páginas web y redes sociales donde se expone el nombre y la vía para conocerla.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales por sus características son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de una libertad de expresión, en consecuencia, toda medida cuya adopción pueda impactarlas, debe estar orientada en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político a través de internet<sup>62</sup>.

En efecto, de la revisión en su conjunto del total de las publicaciones atribuidas a la denunciada, este órgano de justicia electoral, no encuentra un mensaje implícito e inequívoco respecto de la supuesta finalidad electoral denunciada, consistente en influir en el electorado, que constate la actualización de los actos anticipados de precampaña.

Pues no se advierte de su contenido un llamamiento expreso al voto, rechazo o aprobación a determinada fuerza política, con la finalidad de influir en el electorado; es decir, no se contiene de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, que pudiera constituir en su caso un acto anticipado de precampaña.

Además, que su contenido, si bien puede generar una imagen positiva de la ciudadana hacia los internautas que acceden a dichas publicaciones, también lo es que del contenido de dicha publicidad se asocia inmediatamente con la asociación civil Generando Bienestar Michoacán A.C.

---

<sup>62</sup> Al resolver el expediente SUP-JRC-168/2016.

De ahí que, del contenido de las referidas publicaciones, resulta insuficiente para tener por acreditada un posicionamiento o exposición electoral frente a la ciudadanía, pues si bien se incluye su nombre, imagen, también lo es que, del contenido de dicha publicidad se resalta la gestión de la asociación civil que representa.

En esa tesitura, de un análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones, se advierte que fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión de la persona denunciada.

Sobre todo, si se toma en consideración que se trata del perfil de una ciudadana que, como ya se mencionó, no detenta un cargo de elección popular, ni existe constancia que la acredite como aspirante, o candidata a un cargo de elección popular, con independencia de la modalidad de que se trate.

Además, la denunciada tiene derecho y plena libertad para crear las redes sociales que estime convenientes y para reproducir, comentar, publicar contenidos en ella <sup>63</sup>.

Aunado a lo anterior, tampoco se ofreció prueba alguna que permitiera determinar con exactitud, la forma en que las expresiones contenidas en las publicaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, es decir, el número de personas que recibieron, vieron y compartieron los mensajes, desde el momento de su publicación, si fue dirigido a ciudadanos en general o de personas adscritas a una determinada fuerza política, pues de los datos consignados en las actas de verificación realizadas por la autoridad instructora, no se advierte mayor información a su difusión, e ir más allá, es decir verificar los detalles en cuanto al efecto generado por cada uno de esos anuncios, podría constituir lo que la Sala Superior ha referido como una pesquisa, la cual está estrictamente prohibida por la Constitución General.

---

<sup>63</sup> De hecho, ello es parte del ejercicio de lo que se conoce como derechos humanos digitales, reconocidos en el artículo 6º, párrafo tercero, de la Constitución.

Por lo que, este Tribunal para considerar que, los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, en este caso, la denunciada.

Sirve de fundamento lo sostenido en la Jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**<sup>64</sup>.

Por otro lado, en relación con la manifestación del quejoso respecto a las publicaciones en la red social mencionada, en donde se ve a la denunciada entregando materiales de construcción, así como consumibles, no se advierten un contexto en el que la denunciada se encuentre realizando conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, además no se advierten de manera concreta elementos para determinar los aspectos de tiempo, modo y lugar para concluir que, en efecto se realizaron las mismas, quienes fueron los beneficiados y que ésta se haya realizado dentro el contexto del proceso electoral, con el objetivo de solicitar el apoyo de la ciudadanía a cambio del voto.

En esa tesitura, por las razones apuntadas es que, con el contenido de los mensajes difundidos no se actualizan los actos anticipados de precampaña, ni la indebida promoción de su imagen con fines electorales; en consecuencia, los principios de igualdad y equidad no se encuentran vulnerados.

Aunado a ello, está demostrado que, la denunciada no detenta un cargo de elección popular ni se encuentra registrada ante el *IEM* como aspirante, candidata o candidata independiente a un cargo de elección popular, lo que resulta trascendental para quien resuelve porque, con base en ello, se podría en su caso, determinar si se incurrió en lesión a la normativa constitucional y legal; lo que en la especie no acontece.

---

<sup>64</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Pues no basta que se tenga por acreditado que la ciudadana es Presidenta de la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán A.C., y que cuenta con la calidad de militante del partido político MORENA, pues para ello es necesario, además, como ya se dijo, la existencia de manifestaciones explícitas e inequívocas con las que se llame al voto en favor o en contra de una persona o partido, o si constituye o no un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto, la difusión de una plataforma electoral o su posicionamiento para obtener una candidatura.

Por lo anterior y del análisis a los elementos probatorios que obran en autos no es posible acreditar de manera objetiva que las manifestaciones y publicaciones denunciadas hayan tenido un impacto en la ciudadanía y que éstas hayan afectado la equidad en la contienda o bien concluir que la intencionalidad y finalidad de éstas es generar una estrategia electoral con el fin de posicionar a la denunciada con algún fin electoral.

Ahora, **este Tribunal llevará a cabo el estudio del elemento temporal**, en primer orden, se considera que se actualiza dicho elemento ya que las publicaciones y difusión se realizaron una vez iniciado el Proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, ya que las publicaciones denunciadas tanto en la página de Facebook, espectaculares, muro y valla, se realizaron y verificaron indistintamente los días siete, ocho y dieciocho de septiembre, y dos, del nueve al doce y catorce de octubre, y atendiendo a los periodos establecidos en el calendario electoral el proceso inició el seis de septiembre circunstancias que evidencia que las mismas se realizaron dentro de éste.

Situación que además fue estudiada en cada una de las publicaciones denunciadas, sin embargo y pese a que dicho elemento se actualice, del análisis que se realizó a la propaganda, no existen elementos contextuales suficientes con los que se pueda determinar que las manifestaciones denunciadas pudiesen generar un beneficio político en favor de la

ciudadana denunciada y que dichos actos afectaran la equidad en la contienda; esto significa, que generaran una ventaja indebida frente a las demás personas que tengan la intención de participar en un proceso electoral, situación que no aconteció al quedar evidenciado que el mensaje difundido se realizó bajo el contexto de beneficiar a la Asociación civil que representa.

Finalmente, como ya fue sostenido, para acreditar que se trata de verdaderos actos de promoción y que son los restringidos por la normativa electoral, es necesario que se acrediten los tres elementos previamente referidos y contenidos en la multicitada jurisprudencia 4/2018, y si bien en el caso se aprecia que en el material denunciado sí se identifica el nombre y la imagen de la denunciada, así como la temporalidad en estos no se aprecian expresiones directas, indirectas o veladas, que permitan evidenciar que están dirigidas a apoyar alguna aspiración para obtener alguna candidatura. Criterio que fue sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-77/2020.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración que, del análisis exhaustivo y contextual de los hechos denunciados y material probatorio como las actas de verificación de uno, dos, diez, once y quince de octubre, realizada por la autoridad instructora por las cuales se certificó la permanencia tanto del espectacular, valla y muro, así como el contenido de las notas periodísticas y las diversas publicaciones en Facebook, así como las documentales privadas aportadas por las partes como lo fue el acta constitutiva de la asociación civil Generando Bienestar Michoacán como de las actas de verificación realizadas por personal autorizado por este Tribunal, no se acreditó la existencia de elementos expresos al voto ni tampoco equivalentes funcionales de un apoyo electoral expreso, o un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se consideran inexistentes las conductas denunciadas por el PAN.

## **Inexistencia de falta atribuida a Morelia Social S.A. de C.V., Naranti México S.A. de C.V y Generando Bienestar Michoacán A.C.**

Ahora, no escapa para este órgano jurisdiccional que la autoridad instructora electoral consideró pertinente durante la sustanciación de los procedimientos, llamar también a la revista Maxwell Morelia a través de su franquiciataria la persona moral Morelia Social S.A. de C.V., por la publicidad de los espectaculares denunciados –en donde se advierte el logotipo de la revista y sus redes sociales–, así como a Naranti México S.A. de C.V. sin embargo, al haberse determinado inexistentes las faltas denunciadas, a ningún fin práctico conduce analizar si le resulta o no responsabilidad por dichas publicaciones, máxime que como se afirmó, la publicidad denunciada en los espectaculares constituyó propaganda comercial amparada por la libertad de expresión precisamente en materia comercial.

Asimismo, en relación con la Sociedad Anónima Generando Bienestar Michoacán A.C., al no acreditarse los actos anticipados de precampaña por parte de la denunciada; no resulta concluyente el análisis respecto a la persona moral mencionada, porque no estamos, en este momento, en un supuesto de ilicitud en el ámbito electoral.

Por tanto, se determina la **inexistencia** de violación alguna en relación con los hechos que han sido materia de este procedimiento.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264 del *Código Electoral*, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Giulianna Bugarini Torres, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia** de las violaciones atribuidas a las sociedades mercantiles Morelia Social S.A de C.V., Naranti México S.A de C.V. y Generando Bienestar Michoacán A.C.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, informar de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado México, de la presente determinación.

**Notifíquese, personalmente** a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora y al Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas con dieciséis minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente–, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto particular- y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RUBRICA)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(RUBRICA)**

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO PARTICULAR<sup>65</sup> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-006/2020.**

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal manifiesto que no comparto la argumentación y sentido de la sentencia aprobada por mayoría en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2020**, en el que se declaran inexistentes las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña y promoción de imagen con fines electorales atribuidas a la ciudadana Julianna Bugarini Torres, así como las conductas atribuidas a las personas morales Morelia Social S.A. de C.V., Naranti México S.A. de C.V. y Generando Bienestar Michoacán, A.C.

Mi disenso se sustenta en las razones y fundamentos que a continuación expongo:

**I. La argumentación de la sentencia no está orientada en los parámetros que expresamente dictó la Sala Regional Toluca en la ejecutoria del juicio electoral ST-JE-51/2020.**

La sentencia aprobada por la mayoría se emite en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ya referido, en la que, de conformidad con los efectos y resolutivos **se vinculó a este órgano jurisdiccional** para emitir una nueva resolución en la que se valore nuevamente los medios de prueba a la luz de las consideraciones y razonamientos de dicho fallo.

En ese sentido, de las consideraciones expuestas en la sentencia de la Sala Toluca que se pretende cumplir, de forma expresa señaló que este Tribunal **debe analizar la propaganda denunciada en el contexto integral del mensaje, lo que implica que el estudio de los medios de prueba debe**

---

<sup>65</sup> Colaboró en la elaboración del presente Voto Particular: **Juan Solís Castro**, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a mi Ponencia.

**ser bajo la óptica de la posible existencia de un posicionamiento electoral anticipado implícito<sup>66</sup>, y en esa directriz determinar lo siguiente:**

- 1) Si la publicidad constituye o no un equivalente funcional de un llamado expreso al voto;
- 2) Si la persona denunciada se beneficia por aparecer en ellos;
- 3) Si es posible interpretar razonablemente que el contenido constituyó un equivalente funcional;
- 4) Si el contenido de la publicidad constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen de la denunciada;
- 5) Si el contenido permite o no obtener un posicionamiento y exposición electoral frente a la ciudadanía.

No obstante los elementos antes precisados, la argumentación que conforma las consideraciones de la sentencia emitida en el presente procedimiento no es acorde a los parámetros que expresamente ordenó la Sala Regional Toluca, pues si bien se exponen elementos teóricos y formales en relación a la figura jurídica de **los equivalentes funcionales y sus elementos**, también lo es que, al materializar su estudio en el apartado del caso concreto, desde mi óptica, no se realiza un análisis exhaustivo que comprenda los elementos precisados por la Sala Regional Toluca.

Ello es así, pues en el apartado de estudio del caso concreto, si bien se hace una descripción de los elementos contenidos en la publicidad, como son: texto, color de las letras, imágenes y ubicación, y enseguida se afirma que al hacer un análisis integral de los elementos denunciados no se acreditan los elementos de la conducta denunciada; dicha afirmación no se sustenta en un razonamiento de adiniculación de los elementos que contiene la propaganda así como de los elementos contextuales del mensaje, sino que, pretende justificarse dicha conclusión **bajo la óptica formalista y aislada del contenido de la publicidad**, lo que resulta contrario a los parámetros expresamente señalados por la Sala Regional Toluca.

---

<sup>66</sup> Consideraciones que se contienen en las páginas 21 y 22 de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-51/2020**.

En ese sentido, los equivalentes funcionales no sólo comprenden el análisis aislado de las frases o enunciados contenidos en la publicidad, sino un examen integral que tome en cuenta elementos visuales, como colores, tamaños, enfoques, así como también el contexto del mensaje en cuanto a la temporalidad y sistematicidad en la difusión, la posible audiencia y medio utilizado para su difusión, así como la calidad del sujeto denunciado, todo ello, bajo un razonamiento de concatenación y adminiculación.

## **II. Disenso en la forma de estudio, así como de la conclusión a la que se arriba.**

Del análisis integral de la queja que dio origen al presente procedimiento se advierte que la infracción denunciada es por “Actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de imagen” y que dicha infracción se actualiza a través de los siguientes hechos:

- a) La colocación de espectaculares en Morelia;
- b) Publicaciones a través de Facebook,
- c) Publicación de entrevista (23 de septiembre de 2020) por el medio de comunicación Meta Política;
- d) Por las notas periodísticas de 07 de octubre de 2020, a través de las cuales se le dio réplica a la nota de 23 de septiembre.

Tomando en cuenta lo anterior, y atendiendo a los elementos comunes de los hechos denunciados, estimo que, el estudio sobre la acreditación de esos hechos debió realizarse en tres apartados o subtemas fundamentales, que son:

- 1) Espectacular, valla y muro.
- 2) Publicaciones en Facebook
- 3) Publicaciones periodísticas

Lo anterior, a fin de garantizar el principio de exhaustividad en su estudio y poder señalar con precisión si se acreditan cada uno de ellos, y en un segundo momento, si dichos hechos configuran la infracción denunciada, a partir de la verificación de los tres elementos que deben concurrir para los actos anticipados de precampaña.

Otra razón por la que sostengo que el estudio debió ser de esta forma, es que, la ciudadana denunciada pudiera tener distintas calidades en cada uno de los tipos de hechos que son materia de la queja.

Por tanto, en una primera fase debió realizarse el estudio en cada uno de los tres tipos de hechos y en una segunda fase, realizar un estudio conjunto que permita sostener una conclusión general sobre la actualización o no la de la infracción denunciada.

#### **A. Hechos acreditados.**

De los distintos medios de prueba que obran en autos y que son enlistados en la sentencia, se arriba a la conclusión de que se acredita lo siguiente:

- 1) Existencia de una espectacular, un muro y una valla;
- 2) La existencia de trece publicaciones de Facebook, en el perfil de la ciudadana denunciada;
- 3) La existencia de dos notas periodísticas;

Ahora bien, tampoco comparto que en el estudio que se hace en la sentencia aprobada por la mayoría se inicie con el elemento **personal**, que se tiene por actualizado; enseguida el **subjetivo**, que en criterio de la mayoría no se actualiza y finalmente **el estudio del elemento temporal que se tiene por acreditado**.

#### **B. Análisis de los elementos para acreditar la infracción.**

Contrario a la lógica argumentativa que se desarrolla en la sentencia, es mi convicción que el análisis de los elementos que deben concurrir para tener por acreditada la infracción debe partir del **estudio del elemento temporal**, considerando que, además de ser un elemento estrictamente objetivo, lo que pueda concluirse en relación a éste, sirve de base para el análisis de los otros dos elementos que son el personal y el subjetivo.

Además, pretender realizar el estudio de los elementos personal y subjetivo, sin tomar en cuenta el temporal conduce a incurrir en una falta de exhaustividad en su análisis, tomando en cuenta que uno de los elementos contextuales a considerar en los elementos personal y subjetivo es precisamente la temporalidad en la que se ha desarrollado el acto.

Bajo esa directriz, es mi convicción que el análisis de los elementos debió ser en la forma y términos siguientes:

**a) Elemento temporal:** Los hechos acreditados tienen lugar en una temporalidad en la que transcurre el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Michoacán, específicamente, en la etapa previa al inicio del periodo de precampañas.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 182, párrafo primero, y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del contenido del Acuerdo IEM-CG-32/2020<sup>67</sup> del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el proceso electoral en la entidad dio inicio el pasado seis de septiembre del año en curso y que el periodo de precampañas electorales para la elección de Gobernatura, inicia el veintitrés de diciembre y para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos el dos de enero del dos mil veintiuno y concluyendo todas el treinta y uno del mes y año de referencia.

Por tanto, si los hechos denunciados y acreditados tuvieron lugar en una temporalidad que comprende del catorce de septiembre al doce de octubre, es incuestionable que se realizaron dentro del periodo del proceso electoral y de manera específica, **en una temporalidad previa al inicio del periodo de precampañas.**

**b) Elemento personal.**

---

<sup>67</sup> Por el que se aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

En cuanto al **elemento personal**, en la sentencia aprobada por la mayoría, si bien se sostiene que se tiene por acreditado este elemento, no se clarifica con qué calidad se le tiene a la ciudadana denunciada en cada uno de los hechos que fueron objeto de denuncia, cuestión que desde mi perspectiva resulta fundamental clarificar, pues de ello depende la acreditación del elemento subjetivo.

Tomando en cuenta lo anterior y a partir de una valoración exhaustiva e integral de los medios de prueba que obran en autos, se desprende que la calidad de la ciudadana denunciada en los distintos tipos de hechos es la siguiente:

**1) Como presidenta de la Asociación Civil “Generando Bienestar”** por cuanto hace al espectacular y a la valla, pues de las actas circunstanciadas de verificación que obran en autos, tanto en las imágenes, como en la descripción, se advierte que, además de aparecer el nombre e imagen de la ciudadana denunciada, en la parte inferior de su nombre, se incluye la leyenda “PRESIDENTA GENERAL BIENESTAR POR MICHOACÁN A. C.”

En relación a la publicidad que se identifica como “muro” en la sentencia, de acuerdo a la imagen y descripción que se hace en el acta circunstanciada que obra en autos<sup>68</sup> en la que de forma destacada aparece la imagen de la ciudadana denunciada y a un costado la leyenda: “Entevista con Giulianna Bugarini” puede sostenerse que la calidad que tiene en este tipo de publicidad es la de ciudadana, al incluirse alguna otra de forma expresa<sup>69</sup>.

**2.** Respecto a las publicaciones de Facebook, las cuales se describen y se insertan imágenes de las mismas en el Acta de verificación<sup>70</sup> levantada por funcionarios autorizados adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, como instancia instructora del procedimiento, se advierte que el perfil aparece como: “Giulianna Bugarini” sin que se advierta la inclusión de una calidad o cargo en específico.

---

<sup>68</sup> Obra a fojas 61 a 63 de autos.

<sup>69</sup> Ver imagen y descripción de la publicidad que obra a foja 63 de autos.

<sup>70</sup> Obra a fojas 64 a 71 del expediente principal.

Sin embargo, debe hacerse notar que, al final de cada uno de los contenidos de las distintas publicaciones aparece el *hashtag* “#GenerandoBienestar”.

Tomando en cuenta lo anterior, desde mi perspectiva la calidad que tiene la ciudadana denunciada en estas publicaciones de Facebook es la de activista de la Asociación Civil “Generando Bienestar”.

**3.** En relación a las publicaciones periodísticas en los sitios web “Meta política” y “Sala de Prensa” que se describen e incluyen imagen en el Acta de verificación respectiva<sup>71</sup>, del contenido de ambas notas se advierte que a la ciudadana denunciada se le identifica como “activista de Morena”.

No pasa inadvertido para la suscrita que, si bien originalmente esa calidad de “activista de Morena” la formula el responsable de la nota periodística, también es cierto que, no obra en autos algún pronunciamiento de la denunciada en la que desconozca o niegue esa calidad.

En razón de ello, estimo que, respecto a las notas periodísticas antes referidas, la calidad de la ciudadana denunciada es la de activista de Morena.

Dicha calidad se confirma con la información derivada del desahogo del requerimiento que se formuló al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, en el que informó que la ahora denunciada está incluida en el padrón de “Protagonistas del cambio verdadero” del referido instituto político.

Incluso, en atención a los parámetros señalados por la Sala Regional Toluca orientados a la realización de un estudio integral de los elementos, considerando que el proceso electoral local está en marcha y que a la fecha está en desarrollo la etapa de precampañas; tomando en cuenta que el

---

<sup>71</sup> Obra a fojas 33 a 36 de autos.

plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia era de cinco días, desde mi perspectiva, era material y jurídicamente viable solicitar a la autoridad instructora, con la especificación de un plazo breve, atendiendo al principio de celeridad, formulara los requerimientos a los distintos institutos políticos para tener la certeza si a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, la ciudadana denunciada ha solicitado su registro como precandidata a algún cargo de elección popular por alguna fuerza política, o bien, por la vía independiente.

Lo anterior encuentra sentido, tomando en cuenta que la sentencia señala<sup>72</sup> que hasta el siete de diciembre, la autoridad instructora adujo que la denunciada no se encontraba registrada ante dicho órgano administrativo como aspirante, candidata o candidata independiente a un cargo de elección popular; sin embargo el periodo de precampañas dio inicio el pasado veintitrés de diciembre para la elección de gobernador, mientras que para diputados de mayoría relativa y ayuntamientos el dos de enero del presente año; de ahí que, en atención al principio de exhaustividad y parámetro de análisis integral, era necesario y jurídicamente viable el requerimiento precisado en el párrafo anterior.

### c) Elemento subjetivo.

Contrario a lo que sostiene la mayoría en la decisión del presente asunto, es mi convicción que sí se acredita el elemento subjetivo, con base en lo siguiente:

De inicio, es importante precisar que, de acuerdo al contenido e interpretación integral de la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, el análisis de los elementos

---

<sup>72</sup> En la página 68.

explícitos de los espectaculares y publicaciones denunciados no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de las publicaciones **y las demás características expresas** a efecto de determinar si constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien – como lo señala la jurisprudencia – un “si es un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Bajo esa directriz jurisprudencial, estimo que la tarea de los tribunales electorales locales debe ser la de realizar un análisis integral de los hechos acreditados y del contexto en el que se desarrollan a fin de determinar si la difusión de los mensajes o publicaciones puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**.

Lo anterior es trascendente, si tomamos en cuenta que asumir dicho ejercicio permitirá asegurar la finalidad de la normativa electoral y al mismo tiempo evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales.

Así, en cuanto al criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, la Sala Superior en la referida jurisprudencia ha sostenido que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o **posicionan a alguien** con el fin de obtener una candidatura o bien, cuando contengan expresiones que tengan un “**significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**”.

En ese sentido, estimo que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o **promoción equivalente** a un llamamiento expreso cuando de

manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con base en lo anterior, desde mi perspectiva y en cumplimiento a nuestra obligación constitucional de impartir justicia de forma exhaustiva, para determinar si en el caso se actualiza o no el **elemento subjetivo** es indispensable que el estudio no sólo se reduzca a verificar si existe un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de un candidato o determinado instituto político, sino que, además de ello, **debe realizarse un análisis integral** de todos los elementos contenidos en las publicaciones como son: tamaño de las imágenes que se publican o promocionan respecto al resto del contenido, el tamaño de las distintas frases o leyendas que se incluyen, para así poder definir, de forma objetiva, la finalidad que se persigue.

Además, el mensaje debe interpretarse tomando en cuenta la temporalidad en la que se emite o publica como elemento contextual, así como la sistematicidad en su difusión, el medio utilizado, la posible audiencia, así como su duración, entre otros elementos.

Por tanto, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los elementos funcionales, como los mensajes o publicaciones considerados como un todo, con referencia contextual y temporal, pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento de una persona determinada.

Bajo los parámetros de análisis antes referidos, los cuales están contenidos en la ejecutoria que se pretende cumplir, desde mi perspectiva, estimo que se actualiza el **elemento subjetivo** para considerar los hechos acreditados como actos anticipados de precampaña.

Para tal efecto, es necesario tener en cuenta la imagen del **espectacular y la valla**, así como su ubicación, que se contienen en las actas de verificación que obran en autos.

### ESPECTACULAR

**Ubicación:** Avenida Lázaro Cárdenas #1968, Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. 12.90 x 7.20 mts



### VALLA

**Ubicación:** Periférico Paseo de la Republica #3438, Col. Ex Hacienda del Rincón, Morelia, Michoacán. 4.00 x 2.25



En dichas modalidades de publicaciones que son materia de análisis, si bien no existe un llamamiento expreso al voto, como lo sostiene la mayoría de este Tribunal, también lo es que, de su análisis integral se advierte que los elementos que destacan o resaltan en dichas publicaciones son: **1) la imagen de la ciudadana denunciada, 2) La frase “Es la hora de GENERAR BIENESTAR” y 3) El nombre de “Giuliana Bugarini”.**

Además, no pasa inadvertido para la suscrita que, en la parte inferior del nombre de la ciudadana denunciada, si bien se incluye la leyenda “PRESIDENTA GENERANDO BIENESTAR POR MICHOACÁN A. C.”, también lo es que, el tamaño de la letra de dicha expresión es mucho menor al resto del contenido del mensaje publicitado.

No obstante ello, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el contenido del Acta Constitutiva de la mencionada Asociación Civil, destaca como finalidad preponderante la siguiente:

**“4.1. FINALIDAD PREPONDERANTE. BRINDAR EL CONOCIMIENTO Y LAS VÍAS DE ACERCAMIENTO A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE REPRESENTANTES POPULARES<sup>73</sup>, ASÍ COMO LA CAPACITACIÓN CÍVICA NECESARIA EN LA FORMACIÓN DE VALORES DE LOS INDIVIDUOS, GRUPOS Y COMUNIDADES PERTENECIENTES A LOS SECTORES QUE, POR RAZONES ECONÓMICAS, SOCIALES ÉTNICAS, GEOGRÁFICAS O CULTURALES LO REQUIERAN A TRAVÉS DE LA ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LA ASOCIACIÓN. “....(Foja 180 de autos).**

En razón de lo antes citado, es evidente que la Asociación Civil que preside la ciudadana Giuliani Bugarini, sí tiene como finalidad el realizar acciones que se relacionen con los procesos de selección de representantes populares, como de forma expresa lo señala su propia Acta Constitutiva.

Considerando dichos elementos, es dable inferir que la intención que se advierte de dichas publicaciones es la de **posicionar frente a la ciudadanía el nombre e imagen de la ciudadana denunciada** como alguien “que genera bienestar” o bien, que con ella, con su actuar, se genera bienestar, es decir, el mensaje pretende destacar las supuestas capacidades de la ciudadana denunciada.

Aunado a ello, debe tenerse presente que las publicaciones tienen lugar en una temporalidad en la que está en transcurso el proceso electoral para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales al Congreso del Estado de Michoacán, así como los integrantes de los ciento doce ayuntamientos de Michoacán, que se rigen por el sistema de partidos, y de manera específica, en una **temporalidad previa al inicio de las precampañas.**

Otro elemento a considerar es que, esas publicaciones fueron colocadas, hasta donde se tiene conocimiento, únicamente en esta Ciudad Capital, no

---

<sup>73</sup> Lo subrayado es propio de la versión del presente voto.

obstante que el ámbito territorial en el que puede desarrollar sus actividades la asociación “GENERANDO BIENESTAR MICHOACÁN” no se limita a la ciudad de Morelia, sino que tiene un ámbito nacional, de conformidad con lo previsto en la sección 4.1 del apartado de “los Fines de la Asociación” que se contiene en la respectiva Acta Constitutiva de dicha Asociación.

Asimismo, desde mi óptica, también se actualiza la existencia de elementos contextuales suficientes para sostener que el mensaje contenido en el **espectacular y valla** trasciende al conocimiento de la ciudadanía y puede afectar la equidad en la contienda; ya que puede generar una ventaja indebida frente a las demás personas tengan la intención de participar en el proceso electoral.

Ello es así, considerando que la colocación del espectacular y valla objeto de análisis están ubicados en Avenidas principales de esta Ciudad Capital; elementos similares concurren en la publicidad identificada en la sentencia como “muro”, cuya ubicación e imagen es la siguiente:

### **MURO**

**Ubicación:** Boulevard García de León #1035, Col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. 12.00 x 7.00 mts



Como se advierte, los elementos que visualmente destacan son: **1)** La imagen de la ciudadana denunciada y, **2)** El nombre de “Giulianna Bugarinni”, pues el resto del contenido (MAXWELL y Entrevista con) aparecen con una tipografía que visualmente resulta muy tenue, en comparación a la imagen y nombre de la denunciada.

Aunado a ello, en esta publicidad también debe tomarse en cuenta el elemento temporal ya mencionado, consistente en que actualmente transcurre el proceso electoral y de manera específica, nos encontramos en días previos al inicio de la etapa de precampañas.

## Publicaciones en Facebook.

Respecto a este tipo de publicaciones, es mi convicción que también se actualiza el elemento **subjetivo**, derivado de la interpretación que debe darse al contenido de las mismas, pues de ellas es posible advertir que se utilizan equivalentes funcionales para posesionar el nombre e imagen de la ciudadana Giulianna Bugarinni con expresiones como: *“Una de nuestras fortalezas es que estamos organizados y somos constantes, así trabajamos para generar bienestar en los hogares de los Morelianos”*<sup>74</sup>.

Otro mensaje que, interpretado a la luz del contexto temporal en el que se publica, esto es, en el desarrollo de un proceso electoral, es la de la publicación identificada con el número 4, que dice: *“Seguimos #GenerandoBienestar en tu hogar porque sabemos que con acciones solidarias podemos transformar nuestro entorno”*<sup>75</sup>

Similar situación se presenta en la publicación que se describe en el Acta de verificación de quince de octubre del presente año<sup>76</sup>, identificada como “Publicación 2”, cuyo contenido es el siguiente: *“Los recorridos que realizamos todos los días, nos permiten conocer distintas realidades que se viven y observar en cada mirada la esperanza de que podemos tener un mundo mejor. Regresamos para cumplir cada compromiso que vamos haciendo. #GenerandoBienestar”*<sup>77</sup>.

## Publicación de notas periodísticas

Por cuanto hace a la publicación de dos notas periodísticas, cuya existencia consta en el Acta de verificación<sup>78</sup> de diez de octubre del presente año, de la interpretación integral de su contenido, en armonía con el contextual y

---

<sup>74</sup> Contenido de la publicación en Facebook identificada con el número 2, en el Acta de Verificación que obra a fojas 40 a 45 de autos, y de forma específica, obra a foja 41.

<sup>75</sup> Contenido de la publicación en Facebook identificada con el número 4, que obra a foja 43 de autos.

<sup>76</sup> Obra a fojas 64 a 70 de autos, específicamente, a foja 65, identificada como “Publicación 2”.

<sup>77</sup> Lo subrayado es propio del voto, a fin de evidenciar la actualización de la figura de los “equivalentes funcionales”.

<sup>78</sup> Acta de verificación que obra a fojas 33 a 36 de autos.

temporal, es mi convicción que, **también se actualiza el elemento subjetivo**, considerando lo siguiente:

La fecha en la que se presentaron ambas publicaciones es el veintitrés de septiembre del presente año, esto es, ya en la temporalidad en la que está en transcurso el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

El encabezado de las notas periodísticas es idéntico: *“Con AMLO se acabó la corrupción, los apoyos sociales llegan directo a la gente: Giulianna Bugarini”*.

En cuanto al contenido de la noticia y para efectos de tener por acreditado el elemento subjetivo, se destaca lo siguiente:

a) En ambas publicaciones se identifica expresamente a la ciudadana “Giulianna Bugarini Torres, **como activista de Morena**.”

b) También en ambas publicaciones se expone que la ciudadana denunciada hace un llamado en favor del instituto político Morena, pues en dichas publicaciones textualmente se señaló lo siguiente: (...) *Bugarini Torres hizo un llamado a los morenistas a defender a la Cuarta Transformación, y al presidente, ante los constantes ataques de la oposición. “En Morena estamos del lado del pueblo, y caminamos con sus causas”<sup>79</sup> dijo la activista del partido guinda”*.

Ahora bien, en el caso de las publicaciones en la modalidad de notas periodísticas, como es el caso, no desconozco que, si bien la calidad que se le atribuye a la ciudadana denunciada como “activista de morena” y/o “activista del partido guinda” es responsabilidad o decisión del autor de la nota, no menos cierto es que, la ciudadana Giulianna Bugarini en la instrucción del procedimiento no se deslindó o negó la calidad que se le atribuye, aunado a que, como ya he señalado, en la valoración e interpretación de estas publicaciones debe tenerse presente que de acuerdo

---

<sup>79</sup> Lo subrayado es propio de la versión del presente voto.

a lo informado en los requerimientos que formuló la Magistrada Ponente, la ciudadana denunciada sí forma parte del “padrón de protagonistas del cambio verdadero” del Partido Morena.

Finalmente, como un elemento que debe valorarse en relación a las publicaciones que se analizan, en sus distintas modalidades (espectacular, valla, muro; publicaciones en Facebook y publicación de notas periodísticas) es la sistematicidad de las conductas en cuanto a la publicidad de la imagen y nombre de la ciudadana denunciada, y el mensaje que se pretende dar a la población en el sentido de que sus acciones y/o capacidades “generan bienestar”.

Por lo anterior expuesto, contrario a lo que sostiene la mayoría de las Magistraturas que aprobaron la presente sentencia, es mi convicción que, analizando de manera exhaustiva todos los medios de prueba que obran en autos, atendiendo a las reglas de **la lógica, de la sana crítica y la experiencia**, como lo establece el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral local; estudiando los hechos acreditados, bajo la directriz jurisprudencial de la figura jurídica de los “equivalentes funcionales”, desde mi perspectiva, es dable concluir que se acredita la infracción a la normativa electoral respecto a la ciudadana denunciada, esto es, se actualizan los actos anticipados de precampaña.

En conclusión, atendiendo a los parámetros contenidos en la ejecutoria de la Sala Regional Toluca que es objeto de cumplimiento en la presente sentencia y a partir de una valoración integral de los elementos de prueba que obran en autos, razonablemente es posible concluir que la publicidad denunciada sí constituye un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen de la denunciada, pues como he sustentado, tomando en cuenta el contenido de las frases, imágenes y tamaño o dimensiones de las mismas, aunado a la temporalidad y delimitación geográfica en la que se difunden, es evidente que la finalidad de dicha publicidad es obtener un posicionamiento frente a la ciudadanía, con una clara finalidad electoral.

Ello es así, pues si bien es cierto que el contenido de la publicidad materia de la denuncia, vista desde un enfoque aislado y formalista, no contiene un llamamiento expreso al voto; también lo es que, valorado en el contexto temporal en el que se difundió, esto es, dentro del proceso electoral 2020-2021, y específicamente, previo al inicio del periodo de precampañas, tomando en cuenta que la ciudadana denunciada es militante del Partido Morena, razonablemente es posible sostener que el posicionamiento y exposición del nombre e imagen de la ciudadana denunciada, tiene una clara finalidad electoral.

A la anterior conclusión se arriba, tomando en cuenta la temporalidad en la que se realizaron las publicaciones (en el desarrollo del proceso electoral local, previo al periodo de precampañas), teniendo en cuenta el elemento personal de la denunciada (militante de Morena), la sistematicidad de las publicaciones y delimitación en la Ciudad de Morelia; por lo que dichas publicaciones, a partir de la observación de su contenido, sin necesidad de ser perito en *marketing político*, razonablemente es válido sostener que la finalidad de dicha propaganda es posicionar el nombre e imagen de la ciudadana denunciada con fines electorales; teniendo en cuenta que el artículo 169, párrafo séptimo del Código Electoral local expresamente contiene la prohibición de que *“Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos”* podrá realizar actividades para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Ahora bien, pretender apoyarse en dos consideraciones que expuso la Sala Regional Toluca en la ejecutoria a cumplir, respecto al contenido de la publicidad objeto de estudio, en relación a la cual sostuvo: 1) Que *“no se advierte ninguna temática política o electoral que pudiera representar un llamamiento expreso al voto”*; y 2) Que *“no se advierte alguna finalidad diversa más que generar una opinión favorable de la ciudadanía, en una*

*demarcación territorial específica*<sup>80</sup>; dicha postura implica desatender una comprensión integral de la ejecutoria a cumplir, pues las referidas afirmaciones se realizaron haciendo alusión a la revisión formalista y aislada que había realizado este órgano jurisdiccional, de ahí que, la Sala Regional determinó que dicho estudio era insuficiente y ordenó a este Tribunal desplegar un nuevo estudio en el que los medios de prueba fueran valorados a la luz de la figura jurídica de las equivalencias funcionales.

Asimismo, pretender justificar la legalidad de la publicidad objeto de la denuncia con el argumento de que “se da a conocer una asociación civil cuyo objeto pudiera considerarse de relevancia para la sociedad Moreliana” implica desatender la valoración de los elementos contenidos en la publicidad, así como los elementos contextuales del mensaje, lo que lleva a reducir el estudio a un ejercicio de revisión formalista y aislado, que se aparta de lo ordenado por la Sala Regional Toluca y se está en riesgo de incurrir, materialmente, en una reiteración del acto impugnado.

Derivado de la anterior conclusión, estimo que también debió analizarse la posible responsabilidad de las personas morales que fueron emplazadas en la instrucción del procedimiento, a fin de determinar la existencia o no de alguna infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, considerando que todo acto de difusión que se realice en el marco de un proceso electoral, como es el caso, con independencia de que se alegue que se lleva a cabo en el ejercicio de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, ello de ninguna forma implica que se exima de respetar la normativa electoral.

Así, por las razones antes expuestas, formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

---

<sup>80</sup> Consideraciones expuestas en la página 21 de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JDC-51/2020**, la cual se expone en la presente sentencia en la página 58.